

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

**“CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS
EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL
RECURSO DE APELACIÓN.”**

ALUMNA: MARÍA TERESA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

**ASESOR DE TESIS
LICENCIADO ANDRÉS LINARES CARRANZA.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA LEY NO ES OTRA COSA QUE LA RAZÓN JUSTA,
QUE NOS INVITA IMPERIOSAMENTE A CUMPLIR
NUESTRO DEBER Y NOS PROHIBE VIOLARLO.”**

Autor: Plauto.

A DIOS

*Por permitirme llegar
a este momento de mi
vida.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

*Institución formadora de
brillantes profesionistas
y nobles seres humanos.*

A LA FACULTAD DE DERECHO

*Por los conocimientos adquiridos
a través de los Profesores, a ellos
mi admiración y respeto.*

AL LICENCIADO ANDRÉS LINARES CARRANZA.

*Por brindarme su valioso tiempo
y sus conocimientos para lograr
el presente trabajo.*

A MI MAMÁ (1)

*Por heredarme ese espíritu
de lucha y seguirme guiando por mi
vida junto con la mano de Dios.*

A MI PAPA

*Por ser también quien
medió la vida, por sus
consejos y estar cerca de mí.*

A MI HIJA

*Por darme amor incondicional,
su apoyo, paciencia y ser el
regalo más grande que me ha
dado Dios.*

A MI ESPOSO

*Por brindarme su paciencia,
apoyo, y haber cuidado el
tesoro más grande que Dios nos
mandó, nuestra hija Cristy.*

A MIS HERMANOS

*DANIEL, ANGÉLICA,
ISABEL y CECILIO.*

*Por ese apoyo, cariño, amor,
y protección que me brindan
día a día.*

A MIS AMIGAS

TERE y ARA

*Por haberme aconsejado en mi vida,
y contar con su apoyo y cariño siempre.*

*A MI AMIGO
ISAIAS*

*Por ser una de las personas
que siempre me apoya
en el transcurso de mi vida.*

*AL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL D. J.*

*Por haberme dado la oportunidad
de adquirir conocimientos y experiencia
en mi vida profesional a través de los
Magistrados con los cuales he colaborado.*

*Doctor. JOAQUÍN MADRIGAL VALDEZ.
Licenciado. BRUNO CRUZ JIMÉNEZ.
Licenciado. GILBERTO CRUZ HERNÁNDEZ.*

*Y el agradecimiento a ellos y a mis
compañeros de trabajo.*

*A todos los que de alguna manera
colaboraron en la realización de este
trabajo mi más sincero agradecimiento.*

ÍNDICE

CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1.1. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.	1
1.2. DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS	6
1.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	
a). APELACIÓN EXTRAORDINARIA.	12
b). NULIDAD DE ACTUACIONES.	15
1.4. RECURSOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	19
A). RECURSO DE REVOCACIÓN.	23

B). RECURSO DE REPOSICIÓN.	25
C). RECURSO DE APELACIÓN.	26
D). RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIO.	31
E). RECURSO DE QUEJA.	31
F). RECURSO DE RESPONSABILIDAD.	34

CAPÍTULO II. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. CONCEPTO DE APELACIÓN.	37
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.	44
2.3. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	52
2.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN.	64
2.5. TÉRMINOS PARA HACER VALER EL RECURSO DE APELACIÓN.	69

CAPÍTULO III. EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. CONCEPTO DE EFECTO.	76
3.2. EFECTO SUSPENSIVO.	90
3.3. EFECTO DEVOLUTIVO.	94
3.4. EFECTO PREVENTIVO.	105

CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACIÓN.

4.1. ALCANCES DE LOS EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	111
4.1.1. DEL EFECTO PREVENTIVO	114
4.1.2. DEL EFECTO SUSPENSIVO	117
4.1.3. DEL EFECTO DEVOLUTIVO	119
4.2. ANÁLISIS COMPARATIVOS HASTA EL AÑO DOS MIL SIETE.	121

4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	127
---	------------

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 129 EN SU FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	130
---	------------

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C C I Ó N .

La finalidad del presente trabajo es realizar un estudio tendiente a proponer una reforma relativa a regular de mejor manera la condena en costas en Segunda Instancia para los recursos de apelación ordinaria, en el primer capítulo se abordarán los medios de impugnación como género y el recurso de apelación como especie, y detallar los efectos en que se admite el mismo, los cuales tienen consecuencia procesal directa en el procedimiento.

En el capítulo segundo, se analiza el recurso de apelación en forma general, su concepto, substanciación, naturaleza jurídica, y los sujetos que intervienen, los términos para hacer valer el recurso de apelación así como algunos criterios jurisprudenciales del mismo.

En el capítulo tercero, se analizará y se expondrá en forma detallada para hablar de los efectos en que se admite el recurso de apelación, por lo que primero se determina el concepto del efecto en forma general, y asimismo se estudian los efectos que contempla la Legislación Procesal en el Distrito Federal, que son: a) el efecto suspensivo, b) el efecto devolutivo y, c) el efecto preventivo y los alcances de los mismos en el proceso.

El aspecto medular del presente estudio, es ponderar que en la actualidad se está abusando por parte de los Abogados postulantes del recurso de apelación ordinaria, en el capítulo cuarto se examina la problemática del abuso que se comete en contra de tan significativo recurso para la figura procesal, pues es inconcuso que la mayoría de los litigantes apelan para ganar tiempo o para cobrar más honorarios a sus clientes, ello en perjuicio de los justiciables, por ello, en las reformas se

propone la regulación de costas procesales a favor del colitigante, cuando su contraparte o terceros con interés hagan valer recursos improcedentes, también se propone reformar los artículos 140 Fracción VI, y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 129, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La propuesta de reforma, debe estar bien estructurada, para evitar en lo posible que las partes hagan valer recursos infundados e improcedentes con el propósito de ganar tiempo o cobro de los honorarios por la tramitación de un recurso infundado, y hacer conciencia en los litigantes que dicho recurso se haga valer cuando en realidad se le esté causando un perjuicio o conculcando un derecho por parte del Juez.

Por lo que el recurso de apelación se tramita y resuelve por una Autoridad Superior y debe ser respetada esa investidura que la Ley le confiere a la Segunda Instancia, la cual debe ser utilizada para que a través de su función sea en beneficio de los que acuden a los Tribunales a tramitar sus demandas, y ante la Alzada sus recursos de apelación respectivos.

En este contexto la Segunda Instancia es el organismo encargado mediante el recurso de apelación de revisar el camino recorrido por el Juez de Primera Instancia, ya que el órgano revisor tiene a su cargo la misión de velar en base a sus funciones y facultades que la Ley les confiere.

CAPÍTULO PRIMERO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1.1. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación, son los instrumentos o mecanismos procesales ofrecidos a los gobernados e interesados que intervienen en un proceso jurisdiccional para obtener un control sobre la legalidad de las resoluciones judiciales y demás actuaciones producidas dentro del mismo, las cuales se encuentran reguladas en las leyes procesales y forman parte del sistema jurídico.

Siendo el proceso un fenómeno jurídico que aparece configurado por un conjunto de actos complejos que se dan por la actividad de las partes, de los terceros y las decisiones surgidas del órgano jurisdiccional, y los actos que surgen dentro del mismo pueden llegar a causar un gravamen o perjuicio, a cualesquiera de los sujetos que participan en el proceso o terceros con interés; con excepción del Juzgador, estos sujetos cuentan con medios o procedimientos de defensa, los cuales hacen valer para atacar o combatir, a tales actos jurídicos, a éstos, se les ha denominado medios de impugnación cuya finalidad será la de anular, revocar y modificar dicho acto procesal, sin perder de vista que al resultar improcedentes los medios de impugnación los actos procesales que han sido atacados o combatidos subsisten en el mismo estado, es decir, se confirman.

El fundamento de los medios de impugnación deriva implícitamente de las normas de carácter Constitucional partiendo del artículo 17, el cual garantiza una administración de justicia remitiéndonos a las leyes

ordinarias, principios basados en el hecho de que las personas a quien corresponde administrar justicia son seres humanos, por lo tanto, su falibilidad humana los expone a caer o a incurrir en equivocaciones, injusticias, errores, los que deben ser involuntarios, por ello, son los controles que dan origen a los medios de impugnación, reconocidos éstos a favor de las partes que intervienen en un proceso judicial para lograr un control jurídico; y una sana equidad.

Los sistemas jurídicos han adoptado sus medios de impugnación para poder combatir los actos procesales dictados por los Tribunales, otorgando a las partes que intervienen en dichos procesos que al considerar que se está infligiendo su esfera jurídica, conforme a los factores legislativos o doctrinales, peculiares características de la cultura del lugar se instrumentarán como un factor de equilibrio previsto en la ley, que rige el acto de que se trate, existiendo un plazo y una forma específica para hacerlo valer, así como un objeto preciso de impugnación destinado a promover la revisión del acto con la finalidad de que se nulifique, modifique o revoque, por lo que la función creadora del derecho la conforman las actividades jurisdiccionales y las normas concretas irregulares las cuales sobrevienen de las siguientes causas:

- A)** La falibilidad del Juzgador, derivada de su naturaleza humana.
- B)** La imprecisión de los términos y conceptos que forman parte las normas abstractas.
- C)** Las posibilidades de interpretación de las normas.
- D)** La falibilidad de las personas que intervienen en los actos procesales.

Conforme a estos elementos y siguiendo los lineamientos de ALCALÁ ZAMORA, se puede clasificar a los medios de impugnación como:

Ordinarios: Los cuales se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; por ejemplo el recurso de apelación, revocación y reposición, donde el fin es de que se modifique, revoque o reponga la actuación judicial impugnada.

Especiales: Son aquellos con los que se impugnan determinaciones en concreto que la Ley dispone; un ejemplo es el recurso de queja, el cual sólo se hace valer en los casos muy específicos de acuerdo con lo que prevé el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Excepcionales: Son los encaminados a atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada; por ejemplo la apelación extraordinaria, por lo que se hace notar que algunos Estados del país no la regulan en sus Códigos Procesales.

Por su parte el Jurista Eduardo Pallares, define a la IMPUGNACIÓN de la siguiente manera: *"... Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la Ley y, por tanto, injusta. ..."*

Asimismo, este Autor cita, al Jurista Carnelutti, y para el, la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. (Sist. III-613.) La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de

iudicium rescinden, y la que substituye se llama iudicium rescissorium. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resoluta de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros Tribunales.

Uno de sus puntos resolutive contiene la revocación del fallo apelado y, por ende, el iudicium rescinden; en otro punto resolutivo se declara la nueva decisión o sea el iudicium rescissorium. ... ”¹

El Doctor José Ovalle Fabela, señala que el Jurista GUASP JAIME; clasifica a los medios de impugnación como verticales y horizontales.

“... Los medios de impugnación son verticales cuando el Tribunal que debe de resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente del Juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa Juez A Quo). Aquí se distinguen, pues, dos Juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación:- Tribunal Ad Quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada-Juez a quo-. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior.”

“Los medios de impugnación son horizontales cuando conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre Juez A Quo y Juzgador Ad Quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del

¹ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 24ª. , México 1998, Página 408.

*medio de impugnación, a los horizontales se les llama no devolutivos o también remedios,*²

Conforme a estos elementos y siguiendo los lineamientos de COUTURE: se puede clasificar a los medios de impugnación:

MEDIOS DE ANULACIÓN: El Juzgador debe de conocer y tan solo está facultado para decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado, ejemplo los incidentes de nulidad, los cuales se hacen valer dentro del mismo procedimiento para analizar una determinada situación jurídica.

MEDIOS DE SUSTITUCIÓN: Son por los cuales el Juzgador conoce y resuelve la impugnación, se le coloca en la misma situación, el Juzgador emitió el acto de impugnación y la consecuencia jurídica será la sustitución de su decisión, con el hecho de que la autoridad de Alzada al momento de resolver revoque o modifique, dicha determinación judicial.

MEDIOS DE CONTROL: Son normalmente verticales, donde el Tribunal Ad Quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino sólo se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse y se encuentra dictado conforme a derecho, se puede citar como ejemplo el recurso de queja en el cual se resuelve sí es fundado o infundado por dicha autoridad revisora.

En este orden de ideas, la teoría de la impugnación, se refiere al estudio de los instrumentos que otorga nuestra legislación procesal, en busca de un control de legalidad de la actuación jurisdiccional, de los entes encargados de administrar la justicia.

² Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios OXFORD. Edición 7º México D.F. Páginas. 229 y 230.

1.2. DIFERENCIA ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.

Todos los medios de impugnación son recursos que se encuentran regulados en el derecho procesal mexicano, se puede establecer que el género son los medios de impugnación y los recursos son la especie, por lo que existen medios de impugnación ínter-procesales, los cuales tienen un procedimiento especial y se resuelven por sentencia interlocutoria o autos dentro del procedimiento y por la misma autoridad judicial o sea el Juez; por ello, algunos autores consideran que todo medio de impugnación, es un recurso, pero no todo recurso es un medio de impugnación.

La diferencia estriba fundamentalmente en que los medios de impugnación tienen un régimen procesal propio, sin embargo, son aquellos medios impugnativos que se encuentran regulados en nuestro sistema judicial, por nombrar un ejemplo, el Juicio de Amparo, atento a que, su regulación es por otra institución judicial y cuenta internamente con su propio recurso de revisión y por su Ley especial, por lo que su recurso interno es el mecanismo que la Ley prevé para revisar las actuaciones judiciales.

Ahora bien, es de hacerse notar que en las leyes antiguas de Nuestro Derecho Mexicano se contemplaba el recurso de súplica y el recurso de casación, que los órganos encargados de revisar las sentencias definitivas lo eran los Magistrados en la Segunda Instancia y en esa época no existía el llamado reenvío o amparo para efectos como en la actualidad y se regulaba dicha circunstancia medularmente en el recurso de casación, y se resolvía por la Segunda Instancia, pues en la actualidad las Autoridades Federales al dictar los cumplimientos de

sentencias para efectos existe un reenvío implícito para la Segunda Instancia y como consecuencia jurídica que el Juez de Origen cumpla en los términos dicha resolución.

Ahora bien, los recursos ordinarios tienen vida jurídica dentro del seno del proceso y los mismos se regulan en el sistema procesal local, por lo que, una vez que las partes se inconforman haciendo valer el mismo de acuerdo a la Ley, y si el inconforme expresa sus agravios en el supuesto caso de que la Segunda Instancia sea el órgano encargado de resolverlo debe de recorrer nuevamente el camino para revisar la legalidad o ilegalidad de dicha actuación judicial, pues es la encargada de dictar una nueva resolución con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la actuación judicial recurrida según el caso concreto, y en contra de dicha determinación no hay más recurso, en virtud de que las sentencias dictadas por el superior causan ejecutoria por ministerio de Ley, en términos del artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En estricto sentido los medios de impugnación abarcan a los recursos, el término de medios de impugnación es más amplio que el término de recurso toda vez que el autor Cipriano Gómez Lara, precisa sobre los medios de impugnación lo siguiente: *"En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo."*³.

³ Ovalle Fabela José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios OXFORD. Edición 7º México D.F. Páginas. 229 y 230.

Por lo que considero que en nuestro sistema jurídico han dividido perfectamente los medios de impugnación y los recursos, porque los medios de impugnación son todos los que se regulan por las leyes y los recursos son aquellos que se encuentran regulados en los códigos procesales.

Por ello, los medios de impugnación por regla general son los controles procesales que tienen las partes dentro del procedimiento, para inconformarse con las actuaciones jurisdiccionales realizadas por los Juzgadores.

Ahora bien, en la legislación local se encuentran regulados los siguientes recursos LA APELACIÓN, LA REVOCACIÓN, LA REPOSICIÓN, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, LA RESPONSABILIDAD Y LA QUEJA, y también existe la nulidad de actuaciones, a ésta la podemos contemplar como un medio de impugnación o un recurso para-procesal dentro de la misma legislación.

Los recursos se pueden considerar un medio de impugnación intra-procesal o un recurso, los cuales tienen vida dentro del seno del juicio, y en el Derecho Mexicano existen diversos medios de impugnación que no están reglamentados ni pertenecen a ese sistema procesal mexicano, y se encuentran fuera de dicho procedimiento primario sin formar parte del mismo, se consideran extraordinarios y dan origen a nuevos o ulteriores procesos, se les considera medios de impugnación autónomos.

Un ejemplo sería el Juicio de Amparo el cual no puede ser considerado un recurso, en virtud de que el llamado Juicio de Amparo cuenta con sus reglas procesales propias, dentro del mismo existen diversos medios de control interno y uno de ellos es el recurso de REVISIÓN, que la parte

hace valer en contra de la resolución que cree tiene defectos y no se ajusta a derecho.

Por lo cual, en la mayoría de los juicios que regula la legislación procesal local, antes de acudir al Juicio de Amparo, se tienen que agotar los medios de impugnación para cumplir con el principio de definitividad salvo los casos que la ley prevé, en virtud de que existe un medio de defensa legal por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, se debe agotar el recurso ordinario correspondiente; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

“RECURSOS ORDINARIOS, DEBEN AGOTARSE LOS, PREVIO AL JUICIO DE GARANTIAS AUN Y CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Aun y cuando en la demanda de amparo se aleguen violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado, lo cierto es que, substancialmente se impugnan violaciones a las leyes ordinarias e indirectamente los de la garantía de legalidad que contemplan los preceptos supraindicados, esto es, al lado de las violaciones directas a la Constitución, se alegan violaciones al procedimiento seguido por la responsable para imponer multas, por no cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, así como no instalar comisión mixta de capacitación en la empresa y pretende también que no le sea aplicable la Ley Federal del Trabajo, sino "un reglamento de aplicación federal", por tratarse de una empresa minera; de lo anterior, es claro que contrario a lo alegado, sí estaba obligado el hoy recurrente a intentar, previo al juicio de garantías el recurso que establece el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; en consecuencia, no hay razón para

pretender, que por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones de garantías de legalidad por estimar que se vulneran preceptos de leyes secundarias violación a la garantía de audiencia, no debe agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus **defensas** y de aportar las pruebas legalmente procedentes; lo contrario, esto es, de estimar procedente el juicio de amparo por el simple hecho de hacer referencia a violaciones de preceptos constitucionales, sin que el afectado cumpla la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los **recursos** que establece la ley ordinaria que estima infringida, haría imperativo el criterio del quejoso para optar, entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los **medios** ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 638/88. José Eduardo Lara Barba. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 648. **Tesis Aislada.”⁴**

⁴CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

En este orden de ideas, es fundamental que las partes que intervienen dentro de un proceso agoten los recursos ordinarios que en su caso la ley determina para poder combatir mediante el Juicio de Amparo las inconformidades que dice existen en dicha determinación judicial.

Por que con ello se cumple la voluntad del Legislador que establece que el artículo 17 Constitucional, que se debe administrar justicia por los Tribunales, lo que acontece cuando se hace valer el recuso de apelación porque en su caso la autoridad de Amparo determina la Legalidad de la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia y confirmada la misma por el Tribunal de Apelación.

1.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

a). APELACIÓN EXTRAORDINARIA:

En la legislación procesal para el Distrito Federal, dentro del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO de los recursos en su Capítulo II se contempla la apelación extraordinaria, y la misma se regula en los artículos 717 al 722 para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el derecho procesal mexicano, la apelación extraordinaria es llamada impropia un recurso, a la misma no se le puede considerar un recurso, atento a que, su finalidad no es la de revisar con el propósito de revocar o modificar una resolución sino su fin es el de nulificar una instancia o inclusive un proceso cuando dentro de ésta no se dio el cumplimiento a los presupuestos procesales que la ley prevé, por lo cual, la consecuencia jurídica es nulificar el juicio concluido.

Los antecedentes de la apelación extraordinaria se regulan en la legislación procesal local, su origen sería en los incidentes de nulidad de actuaciones por vicios en el procedimiento que se contemplaban en las Leyes mexicanas de fechas 23 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, por lo que se puede considerar que en dichos procedimientos no han sido legítimamente representadas algunas de las partes y que posteriormente la nulidad da origen al recurso de casación establecido en el Código Procesal Civil de 1872, en el que se contempló la nulidad por vicios en el procedimiento consignado en el artículo 160, de dicha disposición y se suprime en el Código Procesal Civil de 1880 y el Código Procesal Civil de 1884, establece en el artículo 97 del Código de

Procedimientos Civiles, que las notificaciones realizadas en forma distinta a la que la ley establece serían nulas, las partes lo podrían hacer valer en forma incidental solicitando la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la notificación hecha indebidamente.

En esta tesitura y conforme a la naturaleza de la Apelación Extraordinaria y sus etapas no se le puede considerar como un recurso sino como un medio de impugnación, y la finalidad es nulificar un proceso judicial, atento a que, la naturaleza jurídica es la auténtica acción de nulidad de las actuaciones que se llevaron dentro de un proceso, permitiéndose que el mismo se haga valer dentro del término de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, de acuerdo al artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se contempla en diversos supuestos en sus fracciones del citado artículo que son los siguientes:

I). Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II). Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III). Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV). Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

No importando que el procedimiento se haya fallado mediante sentencia definitiva, aunque en el mismo se haya alcanzado la autonomía del proceso, también cuando exista la declaración de cosa juzgada del Tribunal de Primera Instancia.

La jurisprudencia determina que la apelación sólo beneficia al que la interpuso, en virtud de que la misma tiene una finalidad específica que es la de nulificar, por ello, el único beneficiado será el que fue condenado por que la consecuencia jurídica es la nulidad del juicio que dio origen a la apelación extraordinaria.

Los principios que rigen a la apelación extraordinaria son los siguientes:

a). La misma procede en determinadas circunstancias jurídicas, y no se puede aplicar por analogía a otras situaciones jurídicas diferentes.

b). Con este medio de impugnación se busca que se declare la nulidad de la instancia por las violaciones en el procedimiento.

El objeto de la apelación extraordinaria, es revisar lo referente a la legalidad del proceso dejando a un lado los hechos materia del debate, y si los motivos hechos valer en dicha apelación son suficientes para ser factible que se declare su procedencia esto se hace valer ante el superior jerárquico que son las Salas y al momento de resolver se tienen que dar todas las consideraciones, por lo cual, es o no procedente la nulidad que se solicita en la apelación extraordinaria, por lo que éste es un recurso extraordinario tal y como lo indica su nombre porque se requiere de una tramitación especial.

Este medio de impugnación en la actualidad no es muy utilizado por los litigantes, la misma tan sólo procede cuando dentro de un procedimiento se den los supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b). NULIDAD DE ACTUACIONES.

En el Derecho Mexicano la nulidad de actuaciones conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1850, se regulaba el recurso extraordinario que era la nulidad, pues la posibilidad de hacer valer dicho recurso, el mismo sólo podía interponerse en contra de la sentencia que hubiere causado ejecutoria dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma ante el Juez o Tribunal que había dictado ejecutoria debía ser admitida sin otra circunstancia, se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes, la resolución en su caso que declarará la nulidad ordenaba reponer el procedimiento, esta sólo era en caso de ser procedente, el recurso de nulidad, es el que da origen a la apelación extraordinaria.

En la actualidad, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las nulidades se hacen valer por vía incidental y en la actuación subsecuente, pero en esta regla existe una excepción de la nulidad por defectos en el emplazamiento, la cual por ser de orden público, se puede hacer valer de manera oficiosa o a petición de parte, pues se encuentra regulada la nulidad en los artículos 74 al 78 y 88, del ordenamiento en cita, en la legislación procesal se llega a considerar como un medio de impugnación inter-procesal.

Ahora bien, se debe hacer valer dentro del procedimiento ante el propio Juez y el mismo se tramita con un escrito de cada una de las partes, en caso de no haber pruebas para desahogar se tendrá que resolver mediante sentencia interlocutoria, para el caso de que se ofrezcan y admitan pruebas, dentro del término de diez días se tiene que citar para audiencia, y la misma sólo puede ser diferible por una vez, expresando

brevemente alegatos, citándose para dictar la sentencia interlocutoria que conforme a derecho proceda.

Otra nulidad que se contempla, es la nulidad de confesión, siempre y cuando la confesión se produzca por error o violencia de quien la desahogó, la parte afectada es quien puede reclamar dicha nulidad, debiendo tramitarse por vía incidental, que es en la forma preventiva, atento a que, su resolución debe ser pronunciada al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 320 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior se ilustra con las tesis que ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

La [nulidad de actuaciones](#), tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la [nulidad de actuaciones](#) sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de

estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de **nulidad de actuaciones**, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo se surtirá la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.”

1a./J. 26/2005

Contradicción de tesis 91/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Primer Circuito. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 26/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 430. **Tesis de Jurisprudencia.”**

“NULIDAD DE ACTUACIONES, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. Si bien es cierto que la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no habla de agotar precisamente incidentes, sino recursos ordinarios, también lo es que tal fracción se refiere no sólo a recursos sino también a medios ordinarios de defensa dentro del procedimiento, por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de que se trate, y en tanto el incidente de **nulidad de actuaciones** cumple con el último de los objetivos mencionados, pues mediante él puede lograrse la nulificación del acto materia del incidente,

es válido su encuadramiento dentro de los medios ordinarios de defensa a que el precepto invocado se refiere.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/34

Amparo en revisión (improcedencia) 1/92. Jacinto Lloret Parera y coags. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo en revisión (improcedencia) 681/94. Cines Tapatíos, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión (improcedencia) 677/95. Calixto Alfonso Dueñas Flores. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.

Reclamación 9/96. Ofelia y Alicia Herrera López. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 187/2002. Salvador Flores García. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Erick Alberto Torres Ángel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 1041. **Tesis de Jurisprudencia.”⁵**

⁵ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

1.4. RECURSOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A). RECURSO DE REVOCACIÓN.

B). RECURSO DE REPOSICIÓN.

C). RECURSO DE APELACIÓN.

D).RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA

E). QUEJA

F). RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Ahora bien, con independencia de las anteriores reflexiones, es importante estudiar la forma en que la Ley adjetiva regula los medios de impugnación o recursos, por lo que es importante revisarlos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contempla los anteriores recursos, pero el tema que se va abordar lo es en especial el recurso de apelación, por ser este recurso, uno de los más importantes o acaso el más importante que nuestra legislación local procesal contempla, ya que está encaminado a revisar por parte de los Magistrados, y el Juez Natural en el momento procesal resolvió

conforme a derecho dentro de un proceso judicial, y el inconforme o apelante mediante la expresión de agravios plantea cuáles fueron las equivocaciones que tuvo el Juez de Origen o qué norma dejó de aplicar al caso concreto.

El Jurista EDUARDO PALLARES, define a la palabra RECURSO de la siguiente manera:

"1. Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

2. La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, como ya se dijo. el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley, fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

3. No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos

procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el llamado impropriamente recurso de responsabilidad.

4. Son los recursos, actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional.

5. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

6. La forma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley.

7. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución. (En este punto hay que observar que la ley mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria que sí tienen por finalidad declarar dicha nulidad).

8. Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

9. Los recursos dan lugar a las siguientes cuestiones:

a) Quién puede interponerlos;

b) Contra qué resoluciones pueden interponerse;

c) *Ante quién debe interponerse,*

d) *Qué requisitos deben llamarse en la interposición;*

e) *Cómo se tramitan;*

f) *Qué efectos producen;*

g) *Poderes del tribunal Ad quem;*

El Código no permite la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales;....." :⁶

En efecto, el recurso es el medio de control que tienen las partes que intervienen en una controversia de ámbito judicial, y a los terceros que les afecte dicha resolución, para combatir los errores o equivocaciones que el Juez Natural cometió al momento de dictar su resolución judicial, que será materia de revisión mediante los recursos o los medios de impugnación que se hacen valer dentro del proceso judicial, por lo que cada recurso se define en los siguientes puntos:

⁶ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 24ª. , México 1998, Página.685.

A). RECURSO DE REVOCACIÓN: Es un medio de control que tienen las partes dentro de un procedimiento para que los autos que no fueren apelables y los decretos puedan ser revocados por el Juez que los dictó, ya que en este caso se ventilarán por escrito dentro de los tres días siguientes donde el Juez Natural los podrá resolver de plano, o dar vista a la contraria por igual término, y la resolución que recae al mismo debe dictarse dentro del término de tres días, misma que no admite más recurso que el de responsabilidad.

El diccionario de Derecho Procesal Civil lo define al RECURSO DE REVOCACIÓN de la siguiente manera: *"Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto."*

El recurso de revocación se encuentra regulado en los artículos 683 al 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en lo que interesa en su artículo 684 del ordenamiento en cita establece lo siguiente:

"Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para

subsanan toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.”⁷

Por lo que este recurso de revocación, se hace valer por cualesquiera de las partes que están ventilando un procedimiento y se promueve ante el mismo Juez en términos del artículo antes precisado, determina que los autos dictados por la autoridad de primera instancia que no fueren apelables serán revocables por el propio juez que los dictó, y resolverá y está facultado el Juzgador para confirmar, revocar o modificar su propia resolución de acuerdo a los agravios que se expresen haciendo valer sus inconformidades, dicha resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad, que se pretende impugnar o revocar en términos del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que hacer valer dentro del termino de tres días por escrito y dar vista a la contraria por el mismo término para que manifieste lo que a su derecho convenga, y la resolución se deberá de pronunciar dentro del término de tres días.

⁷ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 112 Editorial Sista

B. RECURSO DE REPOSICIÓN. En los decretos y autos del Tribunal Superior, se puede pedir el recurso de reposición mismo que se debe substanciar por escrito dentro del término de tres días.

El diccionario de Derecho Procesal Civil lo define al RECURSO DE REPOSICIÓN de la siguiente manera: *"Es el que se interpuso contra autos y decretos que pronuncia el Tribunal de Alzada. Rige a su respecto al artículo 686, que dice: "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación."*⁸

La reposición se substanciará de la misma forma que la revocación tal y como lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia fueren apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

En cuanto a este medio de impugnación o recurso de reposición, se hace valer por cualesquiera de las partes que están ventilando un procedimiento, se promueve en contra de los decretos y autos del Tribunal, dictados por la misma que los resuelve de acuerdo a lo determinado por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el término para hacer valer dicho recurso es de tres días, por escrito, expresando los agravios en los cuales considera que se equivocó la autoridad, dando el mismo término para que su contraria manifieste lo que a su derecho convenga, y la resolución se deberá de pronunciar dentro del tercer día por la Sala, y contra dicha resolución solo se puede hacer valer el recurso de responsabilidad.

⁸ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 24ª, México 1998, Página 695.

C) RECURSO DE APELACIÓN: Es uno de los recursos más importantes que nuestra legislación procesal prevé por ser éste, el que reúne todas las características, atento a que, la resolverá el órgano superior, y la base es la expresión de agravios que hacen valer los recurrentes.

El diccionario de Derecho Procesal Civil define al RECURSO DE APELACIÓN de la siguiente manera: *"El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer. Es verdad que el artículo 688 dice que " el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior", pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos...."*⁹

Para algunos autores la apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, por lo que la parte vencida en Primera Instancia en un juicio, obtiene un nuevo examen y del mismo una nueva sentencia en relación a la cuestión debatida que se planteo en la expresión de agravios, en relación con las cuestiones debatidas ante el órgano de Primera Instancia, por lo que dicho recurso también se le conoce como de Alzada porque la resolución que se dictó en Primera Instancia se recurre y el órgano encargado de resolverlo es la segunda instancia.

Por lo que en primer lugar se tienen que determinar que tipo de resolución puede ser materia de apelación.

⁹ Ídem. Página 86.

Por lo que nuestro derecho procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 426 fracciones I y IV determina lo siguiente:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y ¹⁰

Por lo que el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo segundo también contempla otra excepción de la apelación:

“En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

¹⁰ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 77. Editorial Sista.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguiente a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.¹¹

El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, determina que la apelación debe de interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución.

“La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trata de apelación extraordinaria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.”¹²

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece otros supuestos donde las apelaciones se admiten en ambos efectos y son los siguientes:

“I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

¹¹ Idem Página 112.

¹² Idem Página 113.

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."¹³

Por lo que, este recurso está basado o encuentra su fundamento a razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad del error, por lo que la apelación es un examen de las resoluciones dictadas por los Jueces para que en caso de que resulte fundado el agravio se debe de dictar una nueva resolución.

Desde mi punto de vista era buena la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles el cual en su primer párrafo establece lo siguiente:

*"Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. ..."*¹⁴

Toda vez que considero que los litigantes abusan del recurso de apelación frecuentemente ya que en la Dependencia que laboro se

¹³ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 113. Editorial Sista.

¹⁴ Idem Página 113.

puede apreciar que mas de un 70% de las apelaciones son confirmadas y pocas de ellas cumplen con la finalidad del legislador que es de REVOCAR o MODIFICAR, las resoluciones recurridas.

En este recurso también existe la apelación adhesiva, esta figura está encimada a que la parte que venció, se adhiere a la apelación interpuesta por la parte vencida, y el resultado de la primera será el mismo para ambos, la validez de la primera depende de la segunda, sí la parte que hace valer la apelación principal se desiste de ella, en caso de que su contraria haya hecho valer la apelación adhesiva también tiene la misma suerte del desistimiento hecho valer por su contraria.

La legislación lo contempla en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina lo siguiente:

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.”¹⁵

El recurso de apelación adhesiva sigue la suerte del recuso de apelación ordinario y éste sigue su misma suerte.

El diccionario de Derecho Procesal Civil define a la APELACIÓN ADHESIVA: "Está prevista en el artículo 690 del Código de

¹⁵ Idem. Página 113.

Procedimientos Civiles que dice: *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión o dentro de veinticuatro horas siguientes a esta notificación.*

*En este caso, la adhesión al recurso, sigue la suerte de éste de tal manera que si el litigante vencido se desiste del recurso, el interpuesto por el vencedor caduca igualmente...."*¹⁶

D). APELACIÓN EXTRAORDINARIA.- Este tema ya fue estudiado en el tema 1.3 referente a los medios de impugnación.

E). RECURSO DE QUEJA.- Es un medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a la apelación interpuesta en tiempo y forma a efecto de que la autoridad revisora admita y ordene su substanciación y debe ir acompañada con el informe justificado a efecto de que se pueda resolver la misma.

El diccionario de Derecho Procesal define al recurso de queja de la siguiente manera: "El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible." ¹⁷

El recurso de queja procede en los siguientes casos:

¹⁶ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 24ª, México 1998, Página 95

¹⁷ Ídem 691

1. Contra el auto que el Juez desconozca personalidad del actor si se niega a dar entrada a la demanda.
2. Contra resolución que pronuncie el Juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria pide se levante ésta, y la pueden interponer las partes y también los terceros extraños a juicio como los peritos, testigo, los abogados y procuradores de aquellos.
3. Cuando el Juez o Magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima.
4. Cuando el Juez se niegue a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que el juzgador determinó o si tales modificaciones no proceden.
5. Contra resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de Juez de decisión.
6. Contra el auto en el que el Juez rechaza el recurso de apelación, lo que anteriormente se conocía como la denegada apelación.
7. Contra los actos del ejecutor en el momento que se excedió en sus funciones.
8. Contra el ejecutor por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.
9. Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos, que el objeto de ésta, es que se les ponga una corrección disciplinaria lo que sería la llamada queja administrativa.

10. Este recurso no contempla el efecto en el que se debe de admitir y se puede considerar que éste tiene efectos suspensivos pero la ley es omisa en ese sentido.

11. En este recurso su substanciación es tramitada porque el Juez tiene que rendir su informe justificado como en los juicios de amparo, por lo que éste se debe interponer dentro de las 24 horas y tiene la obligación de rendir su informe justificado dentro de los tres días y en este caso el órgano encargado de resolverlo lo tendrá que hacer dentro del término de tres días.

12. En este recurso solo interviene el que lo hace valer y el Juzgador, y en ningún momento la ley prevé que se le tenga que dar vista a su contraria.

13. Desde mi punto de vista, la reforma de 24 de mayo de 1996 al artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente; y esta reforma no fue atinada porque la regla anterior a dicha reforma determinaba que: "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa de quince días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

“Por lo que, vista la naturaleza de dicho recurso, como es posible que se impongan costas, si el colitigante no interviene en el caso que la demanda no se admite, no se ha dado la trilogía judicial y las costas tan solo las puede cobrar el colitigante, y dicha reforma no debió de ser, sino de lo contrario sancionar también al Abogado como se contemplaba en la regla antigua, pues las partes que hacen valer el recurso de queja se entiende que están asesorados por un perito en la materia y al ser conocedor del derecho sabe los alcances y consecuencias de dichos actos, también se deberá de sancionar al litigante que lo asiste a la imposición de una multa y no de costas, toda vez que es bien sabido por todos que en el país están prohibidas las costas judiciales por nuestra Constitución Política.”

F). EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, este recurso nuestra legislación procesal en el Distrito Federal lo contempla en los artículos del 728 al 737, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, atento a que, éste solo es contra los funcionarios que en su caso el artículo 728 del Código Procesal Civil cita y determina lo siguiente:

“La responsabilidad Civil en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”¹⁸

¹⁸ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 119 Editorial Sista.

Este no es un recurso si no una demanda que se hace valer en contra de los Jueces y Magistrados de acuerdo al artículo 733 de dicho ordenamiento y la misma debe entablarse dentro del año siguiente del día en que hubieren dictado la sentencia o auto firme que puso término al juicio.

El diccionario de Derecho Procesal lo define de la siguiente manera: El llamado "recurso de responsabilidad" no es un recurso sino un juicio en forma que se entable contra los funcionarios que han incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha resolución."¹⁹

En México, que yo sepa, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficiales.

El juicio se sujeta a las siguientes normas:

1. Es ordinario civil.
2. Se presupone que el funcionario contra el cual se entable ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable .
3. No puede promoverse de oficio sino a petición de parte del perjudicado o sus causahabientes.

¹⁹ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 24ª. , México 1998, Página 693.

4. El encargado de conocer del recurso o juicio es el funcionario inmediato superior del demandado, y el tribunal en pleno, si se trata de un Magistrado.
5. De los jueces de paz debe de conocer un Juez de Primera Instancia.
6. La demanda no puede interponerse hasta que quede terminado por sentencia o auto firme del juicio.
7. A la demanda se tiene que acompañar lo siguiente:
 - a). La sentencia o resolución base de la demanda que haya puesto fin al juicio.
 - b). Las actuaciones del concepto donde la parte demuestre la infracción.
8. Se declara improcedente si no se interpone dentro del término concedido para ello.
9. La sentencia en que se pronuncie el juicio ha de condenar al pago de costas al actor o al demandado según sea el caso.
10. Procede tanto en los juicios civiles como penales.
11. La sentencia que se dicta resolviendo la responsabilidad ya sea condenando o absolviendo en ningún caso modificará el juicio origen de la acción.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. CONCEPTO DE APELACIÓN:

Algunos autores definen a la apelación de la siguiente manera:

Para el autor José Ovalle Favela, el recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquel la modifique o revoque. Para el Jurista HUGO ALSINA, define a la apelación diciendo que "Es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el Tribunal de Segundo Grado una resolución estimada Injusta, para que la modifique o revoque según el caso"

El Jurista Menéndez y Pidal, define a la apelación como el recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un Juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro Juzgador.

El jurista CARNELUTTI, señala que la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia ya que no vale la pena buscar su reposición mediante un nuevo procedimiento, y en la Legislación Procesal Local, se contempla la posibilidad de que las partes aceptaron en forma expresa o tácita el fallo o sentencia emitida por el Juzgador, lo que no se debe confundir con la conciliación y el convenio judicial figuras a las cuales ambos se someten a la consideración del Juzgador para elevarlos a cosa juzgada, aún cuando

sustituyen a la sentencia impide cualquier recurso, lo que resulta distinto a la conformidad con la sentencia.

El jurista Calamandrei: refiere que la apelación es el reexamen inmediato de la misma controversia, es una nueva fase procesal, para rescindir un fallo ya formado sin juzgar nuevamente la causa, sustituyéndose la anterior sentencia o resolución por la pronunciada a consecuencia del recurso y el Ad Quem juzga ex-novo o como si el primer fallo nunca hubiera existido.

El jurista José Becerra Bautista, define a la apelación, partiendo de la base de la etimología de la palabra apelar, indicándonos que viene del latín appellare que significa pedir auxilio, luego entonces apelación es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un Juez Inferior ante el grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.

Por ello el recurso de apelación tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, entendiendo por revocación lo contrario al sentido en que fue emitida dicha resolución, y por modificación cuando solo en parte es revocada esa resolución.

La apelación forma parte de los recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su finalidad no es reparar una anomalía del primer proceso sino de revisar el proceso desde la perspectiva de la resolución recurrida por parte del órgano revisor, tomándose en cuenta los mismos elementos planteados en la Primera Instancia.

El Jurista Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil hace referencias a una pregunta respecto a la apelación: "... ¿Qué probabilidades existen de que su resultado se aproxime más a la justicia?, ...". Por ello se reflexiona que quien conteste sin pensar la pregunta planteada, puede llegar a dudar de la utilidad de la apelación, pero en la experiencia se advierte que debe existir ahí una utilidad siempre y cuando de ese nuevo recorrer por la segunda instancia, de como resultado la revocación o modificación de la resolución impugnada con ello se advierte que la apelación no es inútil sino todo lo contrario favorece a la justicia.

La razón fundamental de la utilidad y la vitalidad del recurso de apelación, mas que el remedio contra la eventual injusticia, consiste en el acercamiento a la justicia, toda vez que se tiene que recorrer nuevamente el mismo camino por un órgano revisor, por ello, la apelación desempeña la misma función que la comprobación de una operación aritmética, porque se corregirán los errores de hecho o de derecho y los descuidos que se presentaron en el proceso precedente.

Por lo cual, otra utilidad de la apelación es que se le confía el litigio a otra autoridad con una jerarquía mayor en vía impugnativa, que el Juez que dictó la actuación judicial apelada.

Por lo anterior consideramos que el recurso de apelación es una forma de control que se tiene dentro del derecho procesal para que las actuaciones judiciales y los juicios sean lo más legales posible y se encuentren apegados a derecho, toda vez que su finalidad primordial es que se revise de nueva cuenta la resolución judicial emitida por el juzgador, y que dicho resultado sea favorable a los intereses del recurrente, su efecto dentro del proceso es de manera inmediata dado

que se corrigen los errores y vicios que pudieren tener dichas determinaciones judiciales.

Es el recurso mas importante, dado que el órgano revisor tiene la autoridad sobre el Juez para que se reponga cualesquiera de las actuaciones que fueron materia de estudio del recurso de apelación y se dicta de nueva cuenta dicha resolución judicial conforme a derecho.

Ilustra a lo anterior las ejecutorias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

Aun cuando no se haya formulado agravio al respecto, si la responsable expresa que la demanda civil ostentaba varios defectos, los cuales impedían estudiar el fondo del negocio, resulta que independientemente del nombre que se le dé a esas deficiencias, se está en presencia de presupuestos procesales, entendiéndose por tales, los requisitos necesarios para que pueda iniciarse y tramitarse con eficiencia jurídica un proceso civil y tratándose de una cuestión de orden público, la autoridad judicial estaba facultada para estudiarla de oficio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 76/89. Roberto Acuña de Avila y coagraviados. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 109. **Tesis Aislada.”**

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).

Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las **acciones**, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la **acción** sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los **presupuestos** procesales y los elementos de la **acción** intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está

constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”

1a./J. 96/2001

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 5. **Tesis de Jurisprudencia.”**

“APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

Aun cuando no se haya formulado agravio al respecto, si la responsable expresa que la demanda civil ostentaba varios defectos, los cuales impedían estudiar el fondo del negocio, resulta que independientemente

del nombre que se le dé a esas deficiencias, se está en presencia de presupuestos procesales, entendiéndose por tales, los requisitos necesarios para que pueda iniciarse y tramitarse con eficiencia jurídica un proceso civil y tratándose de una cuestión de orden público, la autoridad judicial estaba facultada para estudiarla de oficio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 76/89. Roberto Acuña de Avila y coagraviados. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 109. **Tesis Aislada.”²⁰**

²⁰ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apelación es un recurso ordinario y vertical por medio del cual una de las partes o un tercero con interés, solicita al Tribunal de Alzada una revisión o un nuevo examen sobre la resolución que dictó el Juez de primer instancia, consideración prevista en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”

Otra forma de poder ser estudiada la apelación, es como carga procesal en términos generales se entiende, como el deber que tienen las partes o promoventes, para realizar determinado acto, por lo tanto su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto, en que consiste y teóricamente su justificación, al estado no interesa si en abstracto una sentencia sea justa o injusta.

En efecto, el recurso de apelación se puede calificar sin lugar a dudas como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, por lo cual se obtiene un nuevo examen y una resolución, es en base a los agravios planteados por el apelante que puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Pues en esencia, el recurrente es quien pretende con el propio recurso ordinario, que el superior mediante el estudio de sus agravios, revise la legalidad de la resolución dictada por el A Quo, en virtud de que la misma a juicio del apelante, tiene defectos, vicios y errores, por lo cual es necesario que el Superior Jerárquico la analice sin que se pueda suplir sus deficiencias, dado que la materia de estudio es de índole civil

la cual es de estricto derecho y no existe la suplencia de la queja, y en base a los agravios el Ad Quem resolverá lo que en derecho proceda, en caso de resultar fundados, el superior podrá modificar o revocar la sentencia o el auto impugnado, y de resultar los agravios infundados, inoperantes, inatendibles e insuficientes, es decir cuando no tiene razón el recurrente, la consecuencia jurídica es que, el superior confirme el auto apelado en los términos dictados por el Juez de Primer Grado.

En el punto siguiente, se hablará de cuales son los pasos para la tramitación del recurso de apelación, el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal en los artículos 684 y 688 al 715, en donde se determinan los lineamientos que debe seguir el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso de apelación el Juez del conocimiento determinará el grado, una vez remitidos los autos a la Sala correspondiente se calificará el grado de la admisión que realizó el Juez de Origen, en caso de confirmarlo se citará a las partes a oír sentencia, y en caso de que el Juez de Primera Instancia, lo admitiera en un solo efecto y la Alzada de acuerdo a la Ley considera que es en ambos efectos se solicita al Juzgador que se remitan los autos principales, y si fuere al contrario se solicitará se regresen los autos principales y se remita el testimonio correspondiente, una vez cumplimentada dicha circunstancia se dicta el auto en el cual la Sala le da trámite a dicho recurso y en el mismo auto se cita a las partes para oír sentencia.

La Sala debe de entrar al estudio de los agravios expresados por el promovente, para que al momento de resolver el recurso interpuesto

dicte la sentencia que en derecho proceda la cual podrá resolverse de diversas formas y son las siguientes:

a) REVOCAR: Cuando los agravios son fundados y estos provocan que se sustituya la resolución judicial recurrida ya que el Juez Natural no fue correcto o no aplicó debidamente una norma de derecho al resolver, por lo que debe quedar dicha resolución impugnada en los términos que resolvió la Sala, sustituyendo el resultado de un fallo por otro.

b) MODIFICAR: Esta determinación se presenta cuando son fundados los agravios esgrimidos, pero que no afecta toda la resolución recurrida, ya sea la sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, si no tan solo una parte es la que se impugna y la cual se modifica en una parte específica de dicha resolución judicial.

c) CONFIRMAR: Este resultado se presenta cuando los agravios expresados resultan infundados y el recurrente no tiene la razón, en este supuesto la práctica nos indica que en la Sala cuando se trata de sentencias definitivas e interlocutorias se confirman y se debe condenar en costas de acuerdo a la Ley, desde mi punto de vista como a aumentado el abuso de la apelación por parte de los litigantes ahora se condena también en las sentencias interlocutorias.

d) SIN MATERIA: Esta determinación se llega a presentar cuando al resolver una apelación intermedia de un auto o de una sentencia interlocutoria se declara fundada y se ordena reponer una actuación, y posteriormente se interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva en la cual repercute la primera de ellas declarando dicha

definitiva sin materia, y la misma no puede causarle perjuicio a ninguna de las partes, en virtud de que es una consecuencia jurídica de otra resolución dictada por la Sala, y conforme a derecho debe de dictarse otra sentencia tomando en cuenta en su caso lo que la Sala resolvió procedente conforme a derecho.

Una característica importante conforme a la naturaleza del procedimiento de la apelación se presenta con relación a las sentencias de Segunda Instancia ya que éstas causan ejecutoria por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 426 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, la cual determina lo siguiente:

“Hay cosa juzgada cuando las sentencias causan ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de Ley: ...”

“... II. La sentencias de segunda instancia. ...”

Al resolver la Sala dichas sentencias están firmes en esos términos, pero en la práctica cuando se trata de sentencias definitivas se reservan por la Sala quince días dado que las mismas aún tienen un medio de impugnación que es el Juicio de Amparo y una vez transcurrido dicho término sino se interpone el mismo se notifica al Juez la resolución.

Otro punto importante también es cuando las sentencias de primera instancia causan ejecutoria por declaración judicial esto lo determinan los artículos 426 y 427, fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales establecen lo siguiente:

426. El auto en el que se declara que una sentencia ha causado no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

427. Causan ejecutoria por declaración judicial.

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por lo que otra cosa que se debe hacer notar es el desistimiento de la apelación en virtud de que el mismo va encaminado a confirmar la resolución combatida por ellos, esta es una forma de resolver el recurso por lo que el mismo tiene los siguientes aspectos relevantes:

El cumplimiento voluntario o espontáneo de la resolución recurrida tiene como efecto que se tenga por desistido al apelante del recurso de apelación.

No así cuando únicamente ejecuta la sentencia apelada para evitarse los daños que le causaría la ejecución forzosa de la misma; pero deberá hacer constar formalmente la reserva del derecho de apelar o de mantener el recurso.

Por lo que el Código Procesal también regula la apelación adhesiva, la cual se considera un recurso accesorio al principal, una vez que la que no está de acuerdo con lo resuelto por el Juez Inferior interpone la apelación principal, y la parte vencedora tiene oportunidad en caso de estimarlo necesario, de interponer la apelación adhesiva aun cuando se le haya concedido todo lo que pidió con el fin de que se fortalezcan las consideraciones vertidas por el Juez dentro del fallo recurrido, quien

mediante su expresión de agravios puede manifestar dicha situación que permite mejorar las cuales tendrán que estar en la sentencia de referencia que le fue favorable, pues el fin de dicha apelación es apoyar las consideraciones del Juez, respecto de lo que se fundamentó el A Quo para resolver o que dicha determinación es correcta, y la misma sigue la suerte de la apelación principal, por lo que el superior jerárquico debe de resolverla simultáneamente con la que dio origen al recurso de apelación ordinario.

Cuando se hace valer la apelación principal y el recurrente se desista de la misma, la apelación adhesiva tiene la misma suerte, pues no tiene razón de ser, toda vez que la misma tiene como finalidad que se confirme la resolución que dictó el Juez de Primera Instancia, y una vez desistido de la apelación principal la consecuencia jurídica es que dicho auto se encuentra firme en los términos dictados por el Juez de Origen.

Por ello en la práctica los litigantes promueven el desistimiento de un recurso de apelación, la sala al acordar, le concede un término de tres días para que comparezca ante dicha autoridad a ratificar su promoción, y en el mismo auto se le concede el desistimiento, pero se le apercibe que en caso de no comparecer a ratificar dicho escrito se tendrá por desistido.

Para ilustrar lo anterior se agregan los autos que se dictan en segunda instancia:

“México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil ocho.-

Dada nueva cuenta con los presentes autos y visto que la parte APELANTE DEMANDADA, por su propio derecho, no expresó agravios en contra de La SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE ANTECEDE (f-103) dentro del término concedido y que ya concluyó, se le tiene por perdido su derecho para hacerlo, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1078 Del Código de Comercio, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por dicha apelante quedando firme la mencionada sentencia. Comuníquese este proveído al A quo, devuélvase los autos principales y documentos. Hecho lo anterior, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. Notifíquese. Lo acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.-”

“México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil ocho.-

Con el escrito de cuenta ratificado ante esta Sala se tiene por presentada a, SILVIA MARCELA ARRIAGA CALDERÓN en su carácter de apoderada legal del banco actor y como representante común de los codemandados desistiéndose del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro (f-76) la cual ha quedado firme; en consecuencia y a efecto de que el A-quo provea las otras peticiones contenidas en el escrito de cuenta se ordena remitirle el original de este escrito, debiendo quedar agregada en su lugar copia certificada del mismo; asimismo devuélvase los autos principales y documentos remitidos para el trámite de la apelación y copia certificada de este proveído para su conocimiento y hecho lo cual archívese el toca como totalmente concluido. Notifíquese. Lo acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.-

En esencia la apelación adhesiva busca que se mejoren las condiciones de los considerados que se dictaron por el juez natural y que en su momento no tomó en cuenta al resolver, ya que en la práctica es muy difícil que los litigantes se adhieran si no todo lo contrario si creen que algo de la resolución no les es favorable a sus intereses prefieren apelar de manera independiente, ya que se estudian los agravios en forma individual de cada parte en la misma sentencia cuando ambas partes hacen valer dicho recurso contra la misma resolución.

En la actualidad este tipo de apelación adhesiva se ha dejado de utilizar por parte de los litigantes, pues la jurisprudencia ha determinado que se debe de agotar este recurso ordinario de la apelación, ya que de lo contrario se declara improcedente el juicio de garantías.

2.3. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La forma en que se substancia el recurso de apelación se encuentra perfectamente regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se determinan las bases y los lineamientos que se deben de seguir para poder iniciar y concluir dicho recurso para que el superior jerárquico revise dicha determinación judicial y resuelva si se encuentra o no ajustada a derecho.

Los órganos encargados de resolver el recurso de apelación lo es la segunda instancia la cual se encuentra integrada por Salas y cada una de ellas se conforma por tres Magistrados, Proyectistas de Segunda Instancia, una Secretaria de Acuerdos, dos Secretarias auxiliares, Secretario Actuario, Pasantes de Derecho y personal administrativo.

En virtud de que la dirección del proceso corresponde al Juzgador quien antes de pronunciar su fallo o sentencia accesoriamente debe emitir diversas resoluciones y realizar una serie de actos procesales es necesario precisar cuáles de estas actuaciones pueden o no estar sujetas a esa revisión, por lo tanto, para que proceda el recurso de apelación existen algunos supuesto normativos y teóricos por lo que se hace indispensable precisar cuales son las resoluciones que admiten la interposición de dicho recurso, para ello, debemos analizar lo que ordena el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que las resoluciones son:

“I. Simples determinaciones de trámite entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.”²¹

De estas resoluciones las cuales son recurribles en apelación se deben de excluir todos los decretos, que los mismos en primera instancia y segunda instancia se recurren y se substancian a través de los recursos de revocación y reposición, respectivamente.

Por ello, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, determina que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó, lo anterior nos obliga por exclusión a determinar que todos los autos y sentencias son apelables salvo que la norma procesal establezca otra cosa.

El artículo 685 establece que en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinación de trámite, y de los autos que expresamente se prohíbe

²¹ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Página 118 Editorial Sista

el recurso de apelación en términos del artículo 79, fracción I, de este Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

El artículo 686 determina que los decretos autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en Primera Instancia sean apelables, se puede pedir reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Las formalidades que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar trámite al recurso de apelación, son las siguientes:

La primera regla es que debe ser por escrito en la forma y términos que se establece en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, en esta regla existen dos excepciones y son las siguientes:

A) Cuando se trata de apelación extraordinaria

B) Cuando los autos e interlocutorias sean apelables y cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La segunda de ellas es que se debe hacer valer ante el Juez que la dictó y expresar agravios, consideraciones que cree que le cause la resolución recurrida de conformidad con el artículo 692 del ordenamiento invocado.

La tercera de ellas es que se debe hacer valer dicho recurso en los términos que están regulados en los artículos 137 y 692 del ordenamiento en cita, los cuales deberán contar al día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas.

El artículo 692 del Código Procesal para el Distrito Federal, tuvo una reforma importante el 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis, la cual consiste en que al momento de interponer la apelación se deben de expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, dado que con anterioridad a la citada reforma los agravios se expresaban ante el Tribunal de Alzada.

Ahora bien una vez hecha valer la apelación dentro de los términos y en contra de las resoluciones que son sujetas a recurrirse en especial por el recurso de apelación, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina la forma de su admisión del recurso de apelación, *el Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.*

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez, se remitirá a la Sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La Sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La Sala, al recibir las constancias que remita al A Quo, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez de Primera Instancia. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es de hacer notar que en marzo del 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el pago de copias para integrar el cuaderno de constancias es inconstitucional por lo que es violatorio al artículo 17 de la Carta Magna, con el rubro siguiente:

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EXIGIR EL PAGO, A COSTA DEL APELANTE, DE LAS COPIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO COMO REQUISITO PARA ADMITIR DICHO RECURSO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en lo conducente: "Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. ... Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio ...". Ahora bien, si la actividad de formar un testimonio de apelación es un acto judicial propio de la judicatura, ya que su elaboración, que incluye el copiado o reproducción, proviene de las actuaciones que obran en los tribunales y que sólo pueden expedirse por éstos, pues en ellos se encuentran los autos originales y ante ellos se van realizando e integrando las nuevas actuaciones, es una prueba pública expedida por funcionarios igualmente públicos; además, los empleados de los tribunales tienen el deber de cuidado de que lo copiado y elaborado sea genuino y veraz, siendo responsabilidad del propio órgano; de ahí que resulte inadmisibile que para la integración del testimonio se tengan que pagar las copias para que se admita dicho recurso. Así pues, la función de expedir el testimonio (reproducir del original copia) debe ser gratuita conforme al artículo 17 de la Constitución Federal y no cobrarse al litigante, de modo que si el citado artículo 693 exige que el litigante al promover la apelación acredite haber pagado las copias para integrar el testimonio de ésta, transgrede la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el citado precepto constitucional, ya que se está cobrando por la

realización de un acto judicial cuya elaboración íntegra corresponde al propio tribunal; de ahí que dicho pago no se trata de costas procesales a cargo de las partes, sino de verdaderas costas judiciales cuyo cobro está prohibido constitucionalmente.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.111 C

Amparo en revisión 375/2004. Secretario de Gobierno del Distrito Federal y otra autoridad. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1717. **Tesis Aislada.”²²**

Por lo tanto de acuerdo al párrafo tercero del artículo antes transcrito, el juzgador tendrá que dar vista a su contraria por el término de tres días para que conteste los agravios cuando se trata de auto o sentencia interlocutoria, y en caso de sentencia definitiva el plazo será de seis días, concluidos los plazos sin necesidad de rebeldía el juez remitirá los escrito originales de agravios, los cuadernos de constancias o autos originales al superior.

En efecto de conformidad con el párrafo cuarto y quinto del artículo en estudio el Juzgador tendrá la obligación de remitir dicho recurso con el

²² CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

o los cuadernos de constancias de las apelaciones según sea el caso primera, segunda o el número que corresponda a la apelación admitida por el Juez de Origen, y tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos el Juez tendrá la obligación de remitir a la Sala dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en ambos casos las partes tendrán que comparecer ante el superior jerárquico a substanciar dichos recursos y una vez recibidas las constancias o los autos la Sala formará el toca correspondiente.

Ahora bien, el sexto párrafo del artículo en estudio, establece que una vez que la Sala reciba las constancias que le remite el A Quo, tendrá que revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma el grado en que el Juez de origen admitió la apelación en consecuencia así lo hará saber a las partes, y citará a las partes en ese auto a oír sentencia la que se dictará y notificará en los términos del artículo 704 del ordenamiento en comento.

En el recurso de apelación sólo se podrán ofrecer pruebas de manera excepcional, siempre y cuando se hagan valer en contra de la sentencia definitiva, y en caso de haber ocurrido hechos supervenientes, las cuales se tienen que ofrecer en los escritos de agravios o contestación a los mismos y especificando el punto sobre el que versa la prueba ofrecida, del mismo modo al momento de dar contestación a los agravios la parte apelada puede oponerse a la admisión de las pruebas y es el momento de dictar el auto admisorio del recurso y en el que se califica el grado por el Superior.

En caso de que se admitan pruebas por el superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes y en

las mismas las partes podrán alegar verbalmente de acuerdo a lo previsto en los artículos 711 y 713 de Código Procesal Civil para el Distrito Federal los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 711. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 713. Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.”²³

En materia civil hay una excepción a las reglas anteriores en tratándose del Juicio de Arrendamiento Inmobiliario en el cual se guarda una reminiscencia del efecto preventivo y las apelaciones se substanciarán en términos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuanto se refiere a las apelaciones intermedias aun cuando señala admisión en el efecto preventivo, sin embargo, la Ley contempla dos supuestos distintos, en el primero de ellos se les da trámite a las apelaciones intermedias hasta que el recurrente interponga o haga valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En este orden de ideas el efecto preventivo en su caso tendrá que ser materia de estudio por el Tribunal de Alzada siempre y cuando se haga valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva quien

²³ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 117 Editorial Sista

interpuso las apelaciones intermedias no se le dará trámite a las mismas, y dichos autos recurridos quedan firmes.

Por ello, el artículo 965 del ordenamiento antes invocado regula la tramitación de las apelaciones respecto del juicio de arrendamiento, el cual establece lo siguiente:

“Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva, por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte contra la sentencia definitiva se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En Los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”²⁴

En el efecto preventivo se reserva el trámite de las apelaciones intermedias que las partes hagan valer, y el trámite del recurso de apelación se reserva hasta en tanto en el juicio se dicte la sentencia definitiva, y contra ella se haga valer el recurso de apelación por la misma parte que hizo valer las intermedias, pero si es la parte contraria quien se inconforma con la sentencia definitiva, no se les da trámite a

²⁴ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 160 Editorial Sista

las apelaciones intermedias pendientes y en consecuencia los autos se confirman.

En este Juicio de Arrendamiento Inmobiliario no se contempla el recurso de apelación extraordinaria.

Ahora bien, tal como lo previene el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el órgano revisor en materia civil tiene la obligación de dictar las resoluciones de manera unitaria o colegiada y asimismo debe dictarlas dentro de los términos previstos por la Ley, por lo que los artículos que contempla dicho término son los siguientes:

Artículo 87 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

“ ...Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colectivo, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tenga que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario el plazo será de diez días.”²⁵

Por lo tanto, otro término que es común dentro de la apelación es el que establece el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el

²⁵ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 19 Editorial Sista

Distrito Federal, pero éste es para que los Magistrados puedan dictar las resoluciones y el cual establece lo siguiente:

"Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla."²⁶

Es de hacer notar que en este tema de los términos judiciales para la apelación existe una incongruencia en tratándose de asuntos unitarios, pues el artículo 704 establece que una vez que se cite a las partes a oír sentencia la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de autos o interlocutorias y el artículo 87 en la parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que tratándose de apelaciones de autos e interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días, por ello existen dos términos que difieren entre sí, por lo que en la práctica el término más común que se emplea es el que establece el artículo 704 del ordenamiento en cita.

²⁶ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 116 Editorial Sista

2.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Por lo que es bien sabido que los sujetos que deben intervenir dentro de un procedimiento son aquellos, que hacen valer contra otro u otras, un derecho inherente por la falta del cumplimiento de una obligación, que los mismos ejercen su derecho a través de la demanda, contestación, terceros llamados a juicio y terceros coadyuvantes, estos pueden hacer valer los recursos que la ley procesal contempla, y a su vez también pueden hacer valer dichos recursos los terceros que tengan un interés legítimo dentro de cualquier procedimiento judicial. De acuerdo al artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, a los cuales se les denomina apelantes.

El recurso se puede hacer valer por cualesquiera de las partes que intervienen en el proceso o un tercero con interés jurídico, que no están conformes con la decisión del Juez, el cual es el apelante y mediante el recurso de apelación el Tribunal de Alzada examina la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que se modifique o revoque la resolución recurrida.

Dado que el apelante dentro del recurso puede ser cualesquiera de las partes que intervienen dentro de un proceso que serían:

ACTOR

DEMANDADO

TERCERO LLAMADO A JUICIO

TERCERO COADYUVANTE

TERCEROS QUE LES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN

Cualquiera de ellos hace valer el recurso de apelación mediante la expresión de agravios.

En virtud de que el juzgador es el director del proceso es el encargado de dictar las resoluciones conforme a derecho, en el caso del recurso de apelación intervienen tanto el A Quo como el Ad Quem, el primero es quien emite la resolución recurrida, y también quien debe iniciar el trámite del recurso y el segundo a quien le corresponde resolverlo.

Como en todo proceso las partes deben de estar legitimadas, en el caso del recurso de apelación es menester indicar que quienes no pueden apelar son: el que obtuvo todo lo que pidió y el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos.

La indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Por lo que se insiste que es un recurso para revisar lo que el Juez Natural en su momento resolvió y cualesquiera de las partes o tercero consideran que se les causó algún agravio y son parte del proceso e igualmente pueden apelar también los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial, con un derecho legítimo que se tenga en relación a la controversia planteada.

Por lo que este recurso siempre va encaminado a que se revise lo que el Juez de Origen dictó en una resolución judicial, y es un medio de control para que las resoluciones sean dictadas conforme a derecho y no se les violen a los gobernados sus esferas jurídicas, por ello diversas personas pueden hacer valer dicho recurso como un medio de defensa de las equivocaciones que llegaran a cometer los Jueces en sus resoluciones judiciales.

El agraviado por una resolución judicial, puede apelar de ella aunque no haya sido notificado de la misma en forma alguna. La ley mexicana no exige para la eficacia del recurso, la previa notificación.

Para ilustrar lo considerado con anterioridad se apoya en las tesis emitidas por la H. Suprema Corte de Nación:

“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO Y TERCERO INTERESADO EN EL. EL ARTICULO 689 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO HACE DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dicho precepto, no hace distinción entre lo que es un tercero extraño a juicio y un tercero interesado en éste, toda vez que solamente señala quiénes pueden apelar, ya sean los litigantes si creyeren haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados que se consideren afectados en sus intereses por una resolución judicial.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.57 C

Amparo en revisión 756/96. Jesús Pérez Guzmán. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 960. **Tesis Aislada."**

"HEREDEROS, SU DERECHO PARA APELAR EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA SUCESIÓN. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, previene que pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; de lo que se concluye que un heredero puede interponer el recurso de alzada en contra del auto que le desecha la oposición formulada contra el auto de ejecución, que se dicte en un juicio ejecutivo seguido en contra de la sucesión, por tener evidente interés en que las resoluciones en el relacionado juicio, no lesionan sus derechos que como heredero le corresponden en la sucesión demandada; interpretación que se funda en que el precepto citado, no hace distinción alguna respecto a qué interesados se refiere, y sólo exige que les perjudique la resolución de la que apelan, perjuicio que para el heredero es notorio, desde el momento en que el albacea de la sucesión no se opuso a la ejecución, no obstante haber sido intimado para ese objeto, por el propio heredero."

3a.

TOMO LV, pág. 471.- Fernández Vda. de Rivera Leonor.- 18 de enero de 1938.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LV. Pág. 471. **Tesis Aislada.**"

"COSTAS, APLICACIÓN CONTRA LA FALTA DE CONDENA EN. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, claramente dispone que puede apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, y el pago de costas; por lo que es indudable que el punto relativo al pago de costas, cuando no se obtuvieron en la sentencia de primera instancia, sí es susceptible de ser combatido por medio de recurso de apelación."

3a.

TOMO LIX, Pág. 2841.- Pietra Santa Leonardo.- 14 de marzo de 1939.- Cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LIX. Pág. 2841. **Tesis Aislada.**"²⁷

²⁷ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

2.5. TÉRMINOS PARA HACER VALER EL RECURSO DE APELACIÓN:

El diccionario esencial de la lengua española define a la palabra término de la siguiente manera: Extremo, límite. fin, último momento de algo. Plazo de tiempo."

El Diccionario de Derecho procesal Civil de Eduardo Pallares definió la palabra término de la siguiente manera:

"El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe de llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo."

Por lo que algunos juristas modernos entablan que existe una diferencia entre término y plazo:

El término es un día y una hora específica para realizar un acto jurídico.

El plazo es un conjunto de días dentro del cual puede realizarse válidamente cualesquiera de los actos judiciales y es el tiempo que la ley determina para llevar a cabo el acto procesal que en derecho proceda, de lo contrario dicha omisión puede tener efectos fatales dentro del procedimiento, algunos plazos los determinan los Juzgadores de acuerdo al caso concreto dado que todos los términos judiciales están contemplado por las leyes.

Por lo que en nuestro sistema procesal en materia civil, la cual es de estricto derecho los términos son fatales, por lo que las partes deben de hacer valer en este caso concreto los recursos de apelación dentro de los términos y con los requisitos que la ley determina.

El término para interponer la apelación comienza a correr en contra del agraviado, siempre que sea válida la notificación que se le haya hecho de la resolución respectiva.

Esos términos son improrrogables y respecto de ellos se ha sostenido erróneamente que el término para apelar prescribe en el caso de que no se haya notificado la resolución que causa agravio.

Por lo que el Código Procesal para el Distrito Federal, en su artículo 692, párrafo segundo, contempla los términos para hacer valer el recurso de apelación:

1. Cuando sea contra autos o sentencias interlocutorias, se debe hacer valer dentro del término de seis días.
2. Cuando sea contra sentencias definitivas, se debe hacer valer dentro del término de nueve días.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual determina lo siguiente:

“Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día que se dicten las resoluciones el tribunal las mandará a publicar en el Boletín Judicial.

La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación; por ello los términos deben correr al día siguiente de dicha publicación.”²⁸

Por ello los términos para hacer valer las apelaciones deben de contarse en el caso concreto de conformidad con el artículo antes precisado, toda vez que es la forma como se publica en el Tribunal para que las personas tengan conocimiento y puedan en su caso impugnar alguna determinación judicial.

EL Código Procesal del Distrito Federal, en su artículo 137 determina nuevamente los términos en los que se hará valer el recurso de apelación, el cual señala lo siguiente:

“137. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

²⁸ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 29. Editorial Sista .

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.”²⁹

Por lo que en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de acusar rebeldía seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido su derecho que dentro de ellos debió ejercitar, por lo que si trasladamos esta consideración al recurso de apelación debemos de interpretar que sí dentro del término que tenían las partes para impugnar cualesquiera de las determinaciones judiciales se tendrán por consentidas por las partes en los términos que se dictaron por el Juzgador Natural.

Ilustra lo anterior las tesis emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“RECURSOS. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO ES COMÚN A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 63 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte la existencia de dos clases de [términos judiciales](#), los comunes que se otorgan tanto al actor como al demandado, debido a que ambos tienen interés en realizar determinado acto procesal, y los fijados por la ley, el Juez o el tribunal a una sola de las partes en el juicio, que se le atribuyen precisamente por el interés contrario al de su contraparte; ahora bien, para la interposición de los recursos o medios de defensa, el término que rige es este último, es decir, aquel que interesa únicamente al inconforme por no haber

²⁹ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 31 Editorial Sista .

obtenido resolución favorable en todo o en parte, quien, por ende, querrá hacer valer el medio de impugnación que corresponda.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.317 C

Amparo en revisión 35/2003. Juan Larios Jiménez. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguívar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 1131. **Tesis Aislada.”**

“TÉRMINOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES EN EL AMPARO. No puede sujetarse a las reglas que se fijan a los términos en el juicio de amparo, que se establecen en el artículo 24 de la Ley de Amparo, el de presentación oportuna de la demanda de garantías que se encuentra previsto en el diverso artículo 21 de la misma ordenación legal, ya que éste no es un término en el juicio, sino previo a éste.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 145/89. Liga México Panamericana Médico Educacional, A. C. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 446/92. Guillermo García Vargas. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 469/92. Arrendadora Carnaval, S. A. de C. V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/93. Afianzadora Insurgentes, S. A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 88/93. Nody, S. A. de C. V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 736. **Tesis de Jurisprudencia."**

"TÉRMINOS PROCESALES. PARA QUE TRANSCURRAN NO ES INDISPENSABLE SEÑALAR LOS DÍAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN.

Si bien es verdad que el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que en los autos se hará constar el día en que comiencen a correr los términos y en el que deban concluir éstos, también lo es que la omisión de ese requisito, aun contrario al precepto indicado no trae como consecuencia que se declare fundada la impugnación respectiva y se conceda el amparo, en virtud de que el señalamiento de los días referentes al inicio y conclusión de los términos procesales, no es un requisito indispensable para que éstos transcurran, ya que el precepto citado no lo dispone así, y si por el contrario, el numeral 129 del propio ordenamiento legal establece sin que exista requisito o condición de por medio, que los [términos judiciales](#)

empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o la notificación.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 4765/89. Teodoro España García. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noe Adonáí Martínez Berman.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 500. **Tesis Aislada.”**

“TÉRMINOS JUDICIALES. Los **términos judiciales** se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el termino que la Ley concede al interesado, y, de acuerdo con el criterio aceptado por la tercera sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en que el tribunal estuviere clausurado, debida o indebidamente.”

3a.

Quinta Época:

Tomo xxxi, Pág. 2074 Perez Enrique.

Tesis relacionada con jurisprudencia 324/85

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXI. Pág. 2074. **Tesis Aislada.”** ³⁰

³⁰ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

CAPÍTULO TERCERO

EFFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. CONCEPTO DE EFECTO.

El diccionario define a la palabra efecto como el: Resultado de una acción o cosa que resulta de otra.

El actor JORGE L. KEILMANOVICH en su texto de RECURSO DE APELACIÓN hace referencia a los efectos en los siguientes términos:

“Los efectos del recurso de apelación pueden ser tratados desde dos ángulos: por un lado, los que se refieren a la ejecutabilidad de la resolución apelada; y por el otro, los que se relación con la oportunidad de la fundamentación, substanciación y resolución del recurso por la Cámara.

Cabe hablar así en el primer caso de apelación con efecto suspensivo y devolutivo, y en el segundo, de apelación con efecto inmediato y diferido.”³¹

Por ello lo anterior es un ejemplo de la forma de los efectos dentro del recurso de apelación pero en el país de Argentina.

El primer efecto que tiene el recurso de apelación es atribuir al Tribunal Superior el conocimiento de la resolución apelada, para una revisión basada en los agravios por el recurrente.

³¹ JORGE L. KEILMANOVICH, RECURSO DE APELACIÓN TEORÍA Y PRÁCTICA. Editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires mayo de 1989. páginas 43

La interposición de un medio de impugnación produce diversas y variadas consecuencias a saber:

a) Interrumpe la concreción de la res judicata, que existe cosa juzgada porque es un juicio ya concluido, y existen en nuestra legislación medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de dicha resolución judicial dado que sabemos que esta institución del Derecho Romano se refiere a la de un juicio concluido.

b) Prorroga los efectos de la litispendencia, es el estado del litigio que se haya pendiente de resolución ante el Tribunal, y el cual tampoco ha sido resuelto por sentencia ejecutoria.

c) En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), es que el Juez de Primera Instancia continua con el juicio y las apelaciones que se interponen de manera intermedia el superior jerárquico las tendrá que resolver y en caso de que resulte una de ellas fundada, producirá efecto en el procedimiento, según la naturaleza de la resolución apelada.

d) Imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), se presenta cuando con la interposición del recurso de apelación se suspende la jurisdicción del Juez de Primera Instancia hasta en tanto la Sala no resuelve lo que en derecho corresponda.

e) Limita el examen del Ad Quem en la medida de la fundamentación y del agravio, por el que el Superior Jerárquico debe de limitarse en las resoluciones apeladas al estudio de los agravios y no ir mas allá de lo que las partes hagan valer en su recurso de apelación y no importa el método que utilice la autoridad de segunda instancia.

Las sentencias sujetas a recurso son un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los grados de jurisdicción, tienen efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho que son las sentencias de segundo grado, ya que los órganos inferiores, sometidos a revisión mediante el trámite legal se pronuncia una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia de segundo grado.

Por ello la apelación para el Jurista CARAVANTES es devolutivo por esencia y suspensivo por naturaleza.

La diferencia de los efectos que la sentencia produce, según sea firme o simplemente definitiva, no autoriza a considerar a ésta en la forma en que lo han hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro de:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo

que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de **agravios** y que, **por** ende, se agotó la jurisdicción de la **Sala** responsable. Ahora bien, si se da contestación a los **agravios**, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de **estudio** en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.³²

Por ello el efecto no sólo comprende el resultado favorable que se obtenga de la impugnación interpuesta, sino también el beneficio de las consecuencias de ella: la devolución.

El Derecho Canónico fue el que hizo entre los efectos de la apelación, la preciosa distinción desconocida al Derecho Romano del efecto devolutivo del suspensivo, o que sólo se admitiera dicho efecto en casos determinados en que podía causarse perjuicios a casos irreparables, al suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible.

Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza.

³² CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007.

La combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en definitiva, dio origen a la teoría de la ejecución provisional de las sentencias, no obstante haberse interpuesto apelación de ellas.

Esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas sumarias y en especial la de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones.

Agrega que los autores españoles resolvieron que si el juez no expresa en qué efectos se admite la apelación, debería entenderse que lo hacía en ambos.

Están de acuerdo en que no corresponde a las partes, sino al tribunal determinar en qué efecto debe admitirse la apelación.

Esta manera de proceder implica una violación de derecho de petición, ya que no acuerda íntegramente la relativa a admitir el recurso en el efecto que el promovente estima que procede.

Por lo tanto hablar de surtir efectos en los recursos de apelación es referirse a las consecuencias jurídicas que provoca su interposición admisión y resolución del recurso de apelación, los cuales son importantes y relevantes, ya que tanto la interposición como la admisión según el efecto en que se admita, tendrá o no consecuencias en el proceso de manera inmediata ante el juzgado en que se está tramitando y también al resolverse el recurso de apelación se presentan otros efectos dependiendo de la procedencia de los agravios.

Efecto de la admisión, el Juez Natural admitirá a trámite el recurso de apelación debiendo determinar el efecto en que admite el mismo de acuerdo a la ley, a reserva de lo que suceda con la calificación del grado, considerando el juzgador lo siguiente:

- A) Si la resolución impugnada es apelable.
- B) Si el apelante ha cumplido con los requisitos de tiempo y forma acompañando sus agravios respectivos.
- C) Si el recurrente está legitimado para hacer valer dicho recurso o si es un tercero con interés.

En caso de que el Juzgador determine que no se cumplieron con algunos de los requisitos de tiempo y forma, no debe de admitir el recurso de apelación, en caso de que si cumplió el apelante, el A Quo debe de remitir los autos principales o cuadernos de constancias según sea el caso a la OFICIALÍA DE PARTES COMÚN CIVIL FAMILIAR Y SECCIÓN SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, y esta oficina determinará la Sala de adscripción a la que corresponda conocer el asunto, por ello, el órgano superior será el encargado de recalificar la admisión del A Quo e iniciar la substanciación del recurso de apelación, en términos de los dos últimos párrafos del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que en nuestra legislación procesal para el Distrito Federal, originalmente se prevén tres efectos distintos para admitir los recursos de apelación del texto original del artículo 693 del Código de procedimientos Civiles de 1932 que sólo se conservan en dos preceptos y que uno regula solo las consecuencias de lo apelado en la definitiva.

- A) El efecto devolutivo es una de las formas de admitir el recurso de apelación, con ello no se suspende el procedimiento ante el Juez Natural, sólo se remite a la segunda instancia el cuaderno de constancias respectivo planteando los agravios y la Segunda Instancia es el órgano encargado de recalificar el grado para la admisión y resolución del recurso de apelación.

- B) El efecto preventivo o diferido, se admite cuando el Juez de Primera Instancia admite a trámite al recurso de apelación y reserva su trámite respectivo ante la segunda instancia, siempre y cuando se haga valer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

- C) El efecto suspensivo o ambos efectos, la admisión como su nombre lo dice suspende la jurisdicción del Juez de Origen hasta que la Sala resuelva lo que en derecho corresponda, y en caso de que la parte que le favorezca la sentencia definitiva pretenda ejecutar la misma, la Sala tendrá que fijar el monto de la garantía en términos del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los efectos son determinantes en el recurso de apelación en virtud de que de ello depende que el Juzgador del conocimiento siga con las etapas del procedimiento o se suspenda su jurisdicción.

Los efectos de la interposición, como es un recurso vertical cuya substanciación se comparte entre el A quo y el Ad quem, es importante resaltar que la sola interposición obliga al A quo a estudiar su procedencia, ya que para resolver si el mismo se manda substanciar es necesario estudiar que se interponga en tiempo oportuno, que el

apelante se encuentra legitimado, que se hayan expresado agravios y que se acompañe la copia simple para integrar el traslado correspondiente, en conclusión los efectos de la interposición son la revisión de los requisitos de procedibilidad que vienen a constituir los presupuestos procesales para la Segunda Instancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro de "...APELACIÓN. REGLAS PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU ADMISIÓN. El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene las bases para determinar los efectos en que se debe admitir el recurso de apelación. La regla general al respecto es la procedencia en el efecto devolutivo, la cual sólo admite dos clases de excepciones: a) cuando la ley faculte al juzgador para que proceda libremente, y b) cuando exista disposición expresa de que se debe admitir en ambos efectos; de manera que, en los casos no comprendidos en cualquiera de estos dos supuestos, el recurso se admitirá en un solo efecto."³³

Ahora bien con el criterio anterior hace dos excepciones a la regla general y son las siguientes:

a) cuando la ley faculte al Juzgador para que proceda libremente, y

b) cuando exista disposición expresa de que se debe admitir en ambos efectos

³³ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

Por lo que las apelaciones deberán admitirse en un solo efecto cuando el supuesto jurídico no se encuadre en ninguna de las excepciones antes expuestas.

Ahora bien, por lo que hace al efecto preventivo, surte efectos siempre y cuando con independencia de la resolución apelada, también se apele en contra de la sentencia definitiva de lo contrario tendrá por no interpuesta en contra de la resolución intermedia y la consecuencia será tener por confirmada la resolución apelada.

Lo que consideramos que los efectos de la admisión son las consecuencias que se generan al admitir el recurso de apelación sin importar si estos tienen o no consecuencias inmediatas en el proceso, por lo que estimó que sería conveniente contemplar la posibilidad de que las apelaciones intermedias en los Juicios Civiles y Mercantiles se admitan en el efecto preventivo o diferido para evitar el desgaste que genera la integración de los cuadernos de constancias que se tienen que elaborar para las apelaciones intermedias, lo anterior sería en beneficio de la propia Institución y de los apelantes porque se evitaría ese abuso del recurso de apelación intermedia que al parecer la única finalidad por parte de los Abogados litigantes es la de ganar más tiempo y dilatar el proceso, por lo que es sabido que al momento que se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda ésta puede ser absolutoria o condenatoria a algunas de las partes del juicio, en muchos asuntos resulta innecesario dar trámite a las apelaciones intermedias, ya que dichas resoluciones judiciales no afectan en nada lo determinado por el Juez en relación al fondo, por el contrario están relacionadas con las etapas del proceso, por lo que si existiera el efecto preventivo o diferido para todas las materias esto sería ideal, ya que con ello se cumpliría con lo que establece la Carta Magna en el sentido de que la justicia debe ser

pronta, y con esto se evitaría que alguna de las partes abusara del recurso de apelación como en la actualidad acontece que solo se interponen los recursos de apelación intermedios con el fin de retardar el procedimiento, y con ello se evitaría tanto amparo para efectos que en ocasiones no cambia la realidad jurídica del proceso, por ejemplo en juicio ejecutivo mercantil se condena al pago, en el juicio especial hipotecario se remata un bien inmueble.

Una vez cumpliendo con los requisitos que la Ley prevé la Sala que conozca el asunto designado por la Oficialía de Partes Común de Salas o cualquier otro sistema debe de dictar un auto en el que se admite y califica el grado y efecto en que el Juez de Origen le dio entrada al recurso de apelación y en ese acto judicial citará a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda.

Por lo que el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Por ello es hacer notar que para el Licenciado Andrés Linares Carranza, hace una observación al contenido del artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece una excepción a la regla general, en virtud de que en su segundo párrafo establece que en caso de que no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el proceso, lo que en la actualidad no acontece, ya que los Jueces de Primera Instancia hacen declaración alguna respecto de que si hay o no apelaciones cuando la sentencia definitiva debió de haber causado ejecutoria, ya que ninguna de las partes hizo valer recurso de apelación en contra de dicha determinación.

En este trabajo de investigación se determina que el efecto es fundamental cuando el Juzgador admite a trámite dicho recurso por lo que el artículo 696 del Código Procesal para el Distrito Federal, determina una excepción para que se pueda ejecutar la sentencia o auto de referencia o materia del recurso.

Por lo que el sistema jurídico del Distrito Federal en su artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina: de los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido por el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos, señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

Cabe señalar que en este supuesto normativo como remedio procesal el legislador superpone otro requisito con un trámite sui generis ya que prevé el de queja para tal efecto.

En caso de que el A Quo señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días de salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución.

De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución, el Juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y se señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida.

Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el Juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el Juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el Tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Por lo que, con ello debe dictarse la resolución correspondiente de acuerdo a la ley y a los principios generales del Derecho en virtud de que en términos del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de Origen.

Por otra parte, el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

Por lo que dicha Sala es la encargada de calificar el efecto o grado en que se admitió el recurso de apelación conforme al Código, son tres, los efectos que contempla: el preventivo, el suspensivo y el devolutivo.

También puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos.

Una vez analizados los aspectos generales de los efectos de la admisión, se analiza en incisos posteriores los aspectos particulares de los efectos.

3.2. EFECTO SUSPENSIVO

El efecto suspensivo genera la inexecución de la sentencia o del acto impugnado hasta en tanto sea resuelto el recurso que contra ella se interpone.

Deriva de la aplicación del principio romano según el cual "appellatione pendente nihil innovarum", y para el autor COUTURE, el efecto suspensivo es una consecuencia que fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia.

El efecto suspensivo consiste en que no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el Juez pierde su jurisdicción para hacerlo.

Por lo que éste, es un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la resolución impugnada y lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, es decir, cuando la sentencia o el acto impugnado sea cumplido y en su caso los efectos sean irreparables.

La suspensión alcanza solamente al acto impugnado, circunstancia que muestra el rol diverso que asume el trámite ante la Segunda Instancia de una sentencia definitiva o una providencia interlocutoria y de un auto.

Sin embargo a pesar de haber admitido la apelación en efecto suspensivo o en ambos efectos existe la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia apelada en tanto y cuanto se otorga fianza que garantice el restablecimiento de las cosas a su estado

original, así también en el supuesto que fuere vencido en el recurso de apelación interpuesto.

Se ha hablado del efecto suspensivo o ambos efectos que por lógica éste suspende la jurisdicción del Juez ya que el mismo consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el Juez pierde su jurisdicción para hacerlo de acuerdo a lo previsto por el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El doble grado es uno de los efectos más importantes toda vez que la jurisdicción del Juzgador está en suspenso hasta entonces el superior no resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo que el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en lo que interesa respecto de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos es lo siguiente:

“El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se

suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.”³⁴

En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia; si ésta es definitiva se dejará en el Juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior, para que previa fianza que garantice los daños y perjuicios se ejecute la sentencia definitiva que en su caso proceda conforme a derecho.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia o de autos o sentencia interlocutoria que así lo determine la ley; es claro que admitida la apelación en ambos efectos, esto quiere decir que la resolución apelada se encuentra sometida a la jurisdicción de la Segunda Instancia y el Juzgador no tiene que actuar en el procedimiento hasta en tanto la Sala responsable no resuelva sobre la misma y dicha resolución causa ejecutoria o en su caso, se continúe con la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto y la interlocutoria que resolvió una situación jurídica que se determinó que la apelación se admitiere en ambos efectos.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, dado que ésta por regla se admite en ambos efectos o sólo con el efecto devolutivo en casos especiales; por ello, se deja en el Juzgado testimonio de ejecución ya sea de las medidas provisionales en el primer supuesto de la sentencia, en el segundo se integra según sea el caso con las copias

³⁴ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 114 Editorial Sista

certificadas de todas las determinaciones de las medidas provisionales que el Juez estime necesarias para ejecutar la sentencia definitiva, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior y los documentos exhibidos por las partes, para la sustanciación del recurso de apelación respectivo.

3.3. EFECTO DEVOLUTIVO

En este efecto es cuando no se interrumpe la jurisdicción del Juez de Primera Instancia, si no solamente al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo se remite el testimonio de constancias respectivo al superior, para que con ello, se califique el grado de la admisión y cite a las partes para oír sentencia.

También se le llama efecto sin suspensión, en el auto en que se concede el recurso se señalarán las actuaciones que deban de fotocopiar para integrar la pieza separada que habrá de remitirse al Tribunal Superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal, comunicando de inmediato al Tribunal Inferior cuando resuelva, suspensión que en su caso se diera y de calificar sin suspensión el Juez de Primera Instancia tendrá que seguir conociendo el asunto.

Ahora bien, por lo que respecta al efecto devolutivo, éste se hace valer en contra de las actuaciones intermedias dictadas por el Juez Natural dentro del procedimiento y no suspenden la jurisdicción del Juzgado, por lo tanto se forma el cuaderno de constancias respectivas con las copias certificadas y la segunda instancia es la encargada de resolver el recurso de apelación.

Por ello en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece en el TÍTULO DUODÉCIMO, De los recursos.

CAPÍTULO I. De las revocaciones y apelaciones.

En su artículo 695, se desprende que se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos.

El efecto devolutivo consiste en que pasen al Tribunal de Alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el Juez A quo, suspenda el proceso, pues debe seguir adelante y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se trámite.

De esta manera, el Tribunal de Alzada gozará de la plenitud de jurisdicción pero una vez que se resuelva el mismo, esa resolución pudo haberse revocado o modificado, la resolución recurrida o confirmada por el Tribunal de Alzada.

Las apelaciones intermedias son fundamentales cuando en su caso la apelación es procedente, se modifica o revoca el auto e interlocutoria por el Tribunal de Alzada, en virtud de que una vez que el Superior declare fundado el recurso de apelación y la resolución recurrida sea revocada o modificada, debe de remitir el Superior al Juez de Origen su sentencia y dicho Juzgador debe de dar cumplimiento en los términos que se haya dictado y debiendo reponerse la actuación motivo del recurso o las actuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento en sus términos.

Ahora bien, el efecto en este caso puede ser relevante o no, dado que aquí puede tener algún alcance en los procedimientos que son sometidos por las partes del juicio o un tercero con interés, que es cuando la Segunda Instancia resuelve el incidente y éste sí tiene una consecuencia directa frente al procedimiento que se está continuando ante el A Quo, ello no quiere decir que en ocasiones los Jueces de

Primera Instancia deban de suspender el procedimiento, pero esto, son excepciones cuando existe un acontecimiento futuro que es incierto y puede tener una influencia directa con el procedimiento de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Instancia.

El efecto devolutivo, primero responde a una designación de origen histórico que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó la determinación judicial y frente a la impugnación o el recurso de apelación, entrega la jurisdicción al superior.

Su época en que proviene deriva de la facultad de Juzgar al Emperador y éste la delegaba con los Jueces por lo que al recurrir ante aquél se producía realmente una devolución de dicho poder.

Por ello la transferencia de la facultad de juzgar caracteriza esta vía, de tal modo no obstante la jurisdicción continua interviniendo el Juez, sin embargo la Sala en caso de declarar fundado el recurso de apelación puede y debe reponer la actuación judicial de la que se dolió el apelante.

El efecto devolutivo muestra singularidades que lo particularizan:

- a) La remisión de las actuaciones en los respectivos cuadernos de constancias para que el órgano superior intervenga en la causa.
- b) El Superior asume la facultad plena de la revocación o modificación de la sentencia recurrida o actuación judicial,

dentro de los límites que el recurso lo permite, esto conlleva en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo.

- c) La Alzada controla el juicio sin importar la actitud de la parte que resulte beneficiada con la sentencia, que nada dice sobre el posible error incurrido dado que existe la facultad de la Sala en algunos casos que la ley precisa.

Para el efecto devolutivo al no suspender la Jurisdicción del A Quo, tendrá algún resultado, pues el mismo se encuentra subordinado a la revocación o modificación de la resolución que se decrete en el recurso de apelación, o en su caso la confirmación que se realice en el recurso de apelación respectivo.

El efecto devolutivo o el llamado un solo efecto, consiste en que pasen al Tribunal de Alzada las constancias de acuerdo al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la tramitación del recurso, pero sin que el Juez A Quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

Cuando la apelación se admite en el llamado efecto devolutivo, y la sentencia definitiva puede ejecutarse previa fianza, se trata de un fallo auténtico.

Por lo que en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo establece que; Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un sólo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y

al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

El citado artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, da las bases para que los recursos de apelación sean admitidos en el efecto devolutivo o en ambos efectos y los artículos 324 y 965 del mismo ordenamiento prevé la apelación preventiva o diferida en tratándose que en un auto se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración en la materia de Arrendamiento.

El artículo 695 del ordenamiento en cita, determina que cuando no se haga pronunciamiento que se admiten en un solo efecto, por que siempre el juzgador debe ser preciso cuando se admite el recurso de apelación, y el Superior tan sólo es el órgano encargado de calificar el grado hecho por el inferior en el auto que se le da trámite a dicho recurso de apelación.

La consecuencia del efecto devolutivo a suspensivo, esta situación se encuentra relacionada con el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles, el cual hace referencia a la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo y en ambos efectos en los siguientes términos:

Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halla prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Por lo que la H. Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sentencias en las que explica el sentido de la palabra "devolutivo".

Su origen histórico es el siguiente: Originariamente, el monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia y en él radicaba exclusivamente ese poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro de:

"...APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EJECUCIÓN DE AUTOS OBJETO DEL RECURSO DE. De los términos de los artículos 694 a 699 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se advierte que únicamente tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias respecto de las cuales se ha admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no se ejecutarán, si previamente no se otorga fianza; pero tratándose de autos, no podría exigirse la fianza para que los mismos no se ejecuten, pues el Artículo 699 invocado, se contrae sólo a la ejecución de sentencias. es inadmisibles que por cada auto que se dicte en la sección de ejecución de una sentencia y que sea recurrido en apelación, que se admita en el efecto devolutivo, se exija fianza para su ejecución. el Artículo 698 ordena que no se suspenda la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo; de manera que si el legislador tuvo cuidado de enumerar en ésta disposición, las distintas resoluciones respecto de las cuales prohíbe la suspensión de la ejecución, no podría entenderse que en el Artículo 699, que únicamente habla de sentencias, se hubiera referido también a otras resoluciones, como son los autos."³⁵

Posteriormente, se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De esta manera, el Tribunal de Alzada

³⁵ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

gozaba de la plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero a su vez se desprendió de ella para otorgarla al Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, se dice que el Juez devuelve al Tribunal de Apelación la jurisdicción que éste le había concedido.

Lo anterior demuestra que en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, y el Juez Inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de ley.

Por lo tanto, en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin él.

Por ello la nota histórica que se precisa con antelación es valiosa, pero para nuestra legislación procesal el efecto suspensivo tiene la finalidad de que el Tribunal Superior tenga conocimiento de las apelaciones intermedias que se susciten dentro del procedimiento y que éstas no se refieren al fondo del asunto, por ello, las situaciones que se presenten en el procedimiento respecto de los autos que las partes consideran que no fueron dictados conforme a derecho y fueron recurridos por las partes, se admiten con efecto devolutivo, esto quiere decir que no se interrumpe la jurisdicción del Juez de Origen, sino que él debe continuar con las etapas procesales.

Por otra parte si el recurso de apelación se declaró fundado y con ello se revocó o modificó la resolución apelada, el Juez una vez que la sentencia dictada por la Sala cause ejecutoria tendrá que reponer esa parte del

procedimiento como lo dictó el Superior, por ello y al citar un ejemplo, es cuando el Juez en el auto admisorio de pruebas no le admite una prueba testimonial, pero del estudio que se hace de los agravios en el recurso de apelación respectivo se desprende que el apelante tiene la razón y esa prueba de acuerdo a la Ley si cumplió con los requisitos e indebidamente el Juez Natural la dejó de admitir, la Sala en su resolución impone modificar el auto admisorio de pruebas respecto de esa prueba testimonial y la manda a reponer, por ello el Juez de Origen debe de admitirla y desahogarla, reponiéndose la violación cometida por el juzgador, y puede darse el caso que ya se hubiera dictado sentencia definitiva, se debe dejar sin efectos y dictar otra en la que se tome en cuenta la prueba que le fue admitida en Segunda Instancia y repuso el procedimiento.

Ahora por otra parte, si las partes no hacen valer recursos de apelación intermedios en contra de los autos de procedimiento se entiende que las mismas se encuentran conformes con lo dictado por el Juez Natural.

Por ello, es muy importante determinar qué efecto tiene cada admisión del recurso de apelación.

La Ley establece que aún cuando se trata de sentencia definitiva se puede admitir en efecto devolutivo en términos de lo previsto en el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

“No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.”³⁶

Si la apelación fuere sentencia definitiva quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

Ahora bien, la Ley establece otro supuesto en el cual sólo se admite la apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 515 del ordenamiento, el cual determina: Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro de:

“...APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE EL RECURSO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. La resolución que admite el **recurso de apelación** en el efecto devolutivo es un acto dentro de juicio que no tiene ejecución de imposible reparación, en virtud de que, de acuerdo con su contenido y alcances legales, no es una resolución constitutiva de derechos, ni de condena, sino que es simplemente declarativa, al haber admitido a trámite el **recurso** de que se trata, pero el juicio continúa

³⁶ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 115 Editorial Sista.

porque no es una resolución con la que culmina; por lo tanto, el amparo promovido en su contra resulta improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV, 158, último párrafo, y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.”³⁷

Por otra parte, la Corte ha determinado una excepción a la regla general en relación al efecto devolutivo en caso de que se apele al auto en el cual se ordena un arresto y se le apercibe al apelante en dicho auto a pesar de no ser una actuación que tenga que admitirse su recurso de apelación en ambos efectos, también lo es que la jurisprudencia determina que en dicha actuación la Sala debe suspender hasta en tanto resuelva lo referente a ese recurso de apelación, es decir la prevención se encuentra subjúdice.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro de:

“ARRESTO. EL APERCIBIMIENTO DE HACERLO EFECTIVO, DEBE SUSPENDERSE AUN CUANDO LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SU CONTRA, SE HAYA ADMITIDO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

El artículo 1338 del Código de Comercio, determina que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y suspensivo o sólo en el primero, y tratándose del recurso que se haga valer contra un acuerdo que apercibe de [arresto](#), debe admitirse sólo en el efecto devolutivo; empero esa situación si bien no debe suspender la continuación del procedimiento en sí mismo, esto debe entenderse en tanto no traiga como consecuencia la ejecución de actos que por su naturaleza sean de

³⁷ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

imposible reparación, como sucedería con la privación de la libertad de la persona a quien se apercibe de **arresto**, pues respecto a esa situación, en tanto el acuerdo que previno del **arresto** se encuentra subjúdice, a consecuencia de su impugnación, no podrá hacerse **efectivo** para lograr la privación de la libertad de la persona apercibida, porque de resultar favorable la resolución del recurso en cita, los efectos de la prevención del **arresto** deben retrotraerse al momento en que se causó la violación con el acuerdo materia de la apelación; pero no sería posible retrotraer los efectos de la ejecución de tal acuerdo si para entonces ya se hubiera ejecutado la privación de la libertad de la persona, a virtud de hacer efectiva esa prevención de **arresto**, pues en este caso, aun de obtener resolución favorable en el recurso de apelación, ni el Juez responsable ni ninguna otra autoridad podría resarcir del daño que se ocasionaría al afectado con la privación de su libertad, pues de realizarse ésta se consumaría de modo irreparable.”³⁸

³⁸ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

3.4. EFECTO PREVENTIVO.

El efecto preventivo consiste en que el Tribunal de Apelación no conozca de los recursos intermedios hasta que haya dado trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y los autos principales se encuentren en la Segunda Instancia, y ésta de trámite a dichos recursos de manera conjunta.

El recurso de apelación preventivo o diferido fue introducido por primera vez en el Código de Costa Rica, luego en el Código de Nación Argentina, el Código de "Modelo" de Uruguay, Venezuela y México, con la reforma hecha al artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles del año de 1985.

La introducción de la apelación preventiva o diferida en el sistema de impugnación mexicano, que fue motivo de reforma en el año de 1985 con dos grandes fines.

1. Hacer efectivos los principios de concentración y economía procesal, en aquellos casos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la resolución del conflicto.
2. Otorgar a los justiciables una tutela a sus derechos en forma eficaz y oportuna a través de un debido proceso y sin dilaciones innecesarias.

La apelación admitida en el efecto diferido o preventivo es el mejor modelo de medio de impugnación, pues con él se evitaría ese gasto que generan los cuadernos de constancias, ya que los recursos se resolverían de manera conjunta con la definitiva.

En nuestra Legislación Procesal Civil esa figura del efecto preventivo se encuentra regulada en los siguientes supuestos:

En el TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS. De las controversias en materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 965 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

“Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez las admitirá si proceden y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”³⁹

De acuerdo a la reforma votada en mayo de 1996 uno de los puntos mas importantes fue el efecto preventivo que se hace valer en los juicios de Arrendamiento Inmobiliario por lo que de acuerdo a que el juicio se volvió más concreto en ellos se suprimió la audiencia de conciliación, por

³⁹ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 160 Editorial Sista.

lo que en estos juicios se admiten las apelaciones en el efecto preventivo de conformidad con el artículo 965 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

También existe otro supuesto en el que la apelación se reserva o es preventiva y se contempla en el capítulo III en la sección II de la CONFESIÓN en su artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual determina lo siguiente:

“artículo 324. El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.”⁴⁰

Por lo que en esencia el efecto preventivo tiene una finalidad esencial y es que se estudien todas las apelaciones del procedimiento en un solo momento, ó sea cuando se apele la SENTENCIA DEFINITIVA, por lo que si no se apele en contra de la misma, las apelaciones intermedias que se interpusieron no se substancian, sino quedan firmes dichas resoluciones recurridas como si nunca se hubieran hecho valer.

Por la que al admitirse la apelación en efecto preventivo o diferido, esto es una vez que el Juzgador de Origen admite el recurso de apelación en este efecto, como ya se dijo líneas arriba, que estas apelaciones sólo se admiten de conformidad con los artículos 324 y 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sucede en el caso de la declaración de confeso asimismo en los juicios de controversia de

⁴⁰ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Página 160. Editorial Sista

arrendamiento, y queda suspendida su tramitación y resolución del recurso, hasta que se emita sentencia o un auto definitivo que ponga fin al juicio y éste a su vez sea apelado por las partes del juicio.

Por lo que es muy importante que el efecto preventivo o diferido fuera reconocido como una modalidad de la apelación y por ello el efecto en que se admite determina una variación en cuanto a su naturaleza dado que está sujeto a una condición futura e incierta de otro recurso de apelación.

Esto es bueno, toda vez que se ve reflejado un gran ahorro en tiempo para las partes dentro del proceso, así como también existe el ahorro en los recursos humanos y materiales para el Tribunal.

El recurso preventivo o diferido, se admite ante el Juez de Primera Instancia, pero su tramitación y su resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia definitiva o el auto que ponga fin al juicio en la Primer Instancia.

Por ello, de hacer valer el último recurso en contra de la sentencia definitiva o el auto que ponga fin al procedimiento en esa instancia, a éste se le denomina apelación principal en la segunda instancia y en ese momento los autos intermedios serán también remitidos al Superior para que se entre al estudio de los mismos, los cuales fueron reservados por el Juez de Primera Instancia, ahora bien es relevante en este sentido hacer notar que las apelaciones intermedias primero se estudiarán para que en caso de que una de ellas se declare fundada y con ello se cumpla con el fin del recurso de apelación, tenga una influencia directa dicha resolución, en su caso hacia la sentencia

definitiva, por lo contrario y ninguna de las apelaciones intermedias que en su caso se hicieron valer, resultarán infundadas, esto es, que se debe de entrar al estudio del recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva o del ato que puso fin al juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en sus tesis los siguientes criterios bajo los rubros siguientes:

"APELACION PREVENTIVA, CALIFICACION DEL GRADO EN LA. El párrafo tercero del artículo 694 de la Ley Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, establece que el **efecto preventivo** sólo significa que interpuesta la **apelación**, se mandará tenerla presente cuando, apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior, lo pedido en su oportunidad. Esta definición establece de una manera clara y precisa, los **efectos** de la **apelación** preventiva, e indica de manera indudable que cuando se trata de ella, ha lugar a que el Tribunal de **Apelación** haga la calificación del grado, supuesto que aquella se refiere exclusivamente a las resoluciones preparatorias indicadas en la fracción IV del artículo 79 del propio ordenamiento, o a las que desechan pruebas y sólo dejan pendiente de decisión definitiva, la materia de esas resoluciones preparatorias a la legalidad del mandamiento que desechó una prueba, sin que implique tramitación de especie alguna, lo que no sucede en las **apelaciones** suspensivas y devolutivas, porque éstas sí constituyen un grado en el conocimiento del negocio, sujeto a la tramitación que indica la ley."⁴¹

⁴¹ CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

“APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO.

No existe disposición alguna que establezca la obligación, a cargo del Juez de primera instancia, de expresar en las sentencias definitivas, que existan **apelaciones** admitidas en el **efecto preventivo** durante la secuela del procedimiento, sino que conforme al artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si se desean continuar tales **apelaciones**, el recurrente es quien debe reiterar ante el Superior lo pedido en su oportunidad, o sea, cuando hizo la gestión a la cual recayó el proveído contra el que interpuso la **apelación**, con el objeto de que el Tribunal del Alzada provee lo correspondiente a su solicitud.”

Efecto de la resolución: Por costumbre se dice que el recurso de apelación tiene por objeto revocar, modificar y confirmar la resolución recurrida, circunstancia imprecisa ya que el objeto de este recurso es que el Ad Quem REVISE alguna determinación del A quo, cuyo resultado dependa de la procedencia del agravio provocando su revocación o modificación y ante su improcedencia o inoperancia la consecuencia lógica será su confirmación

CAPÍTULO CUARTO.
CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS EFECTOS EN QUE SE
ADMITE LA APELACIÓN.

4.1. ALCANCES DE LOS EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Este tema es fundamental en virtud de que los alcances que una apelación en los juicios puede tener, dependerá de que la Sala que es el órgano judicial encargado de revisar a los Jueces de Primera Instancia, en el proceso de esta primera instancia sufre grandes alteraciones no obstante que esta función se realiza antes de iniciar el proyecto.

Por lo que éstos tendrán que ser de manera determinante en un proceso judicial en virtud de que quien imparte la justicia son seres humanos por ello se encuentran sujetos a cometer errores, y es por lo que se originaron los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, éste se encarga de recorrer el camino que el Juez ya recorrió y revisar sus actuaciones judiciales, y los alcances que cada efecto en los recursos de apelación contiene una cuestión distinta, pero la finalidad de cada uno es el mismo, que en concreto, se trata de revisar las actuaciones de los Jueces y que éstos sean más apegados a derecho y en su caso no exista imparcialidad por parte del Juez o por alguna de las partes, por lo cual la función de la Segunda Instancia es fundamental dado que para ellos ya no hay mas recursos, contra dichas resoluciones sólo procede el Juicio de Amparo, pero esto no es un recurso sino un medio de impugnación que se encuentra regulado expresamente en una Ley.

Por otra parte son relevante los alcances que tiene el recurso de apelación en el sentido de que no se podrá negar a admitir a trámite el recurso de apelación porque el apelante no precisa en qué efecto quiere que se admita, la Suprema Corte ha determinado lo siguiente

“RECURSO DE APELACIÓN. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO BASADO EN QUE NO SE SEÑALAN LOS EFECTOS EN QUE PROCEDE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO).

No existe artículo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, que exija o establezca que el apelante deba expresar el efecto en que pretende que se le admita el recurso, y menos que el recurrente tenga la obligación de señalarlo, así como que su omisión tenga como sanción el desechamiento del recurso, pues la admisión del mismo y la calificación del grado, quedan sujetos a lo que disponen los artículos del 677 al 705 de la legislación procesal civil del Estado de Durango, en cuanto a su procedencia, forma, modo y términos de su promoción, que es lo que debe tomarse en cuenta por el Juez o superior.; por lo que esta tesis por analogía se puede aplicar al nuestro legislación local, en virtud que la finalidad es la misma, por lo que de acuerdo a la ley el legislador debe de determinar el efecto en que se admite los recursos y sus efectos se tendrán que ser determinantes para el caso concreto.”⁴²

Ahora bien, por otra parte siempre van influir dentro de un proceso los recursos de apelación que se hayan planteado por las partes o terceros dentro de un proceso, ya que con sus efectos se podrá continuar o detener el procedimiento o en caso de la materia de arrendamiento se les puede dar trámite o no a los recursos de apelación intermedios dado que cada uno de ellos pretende que la autoridad de segundo grado

⁴² CD. JURISCONSULTA NOVIEMBRE DE 2007 JURISPRUDENCIA DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2007

revise las actuaciones realizadas por el Juzgador en el procedimiento o la sentencia interlocutoria que resuelve un cuestión incidental y en la sentencia definitiva es la que resuelve el fondo del asunto.

Se puede señalar en la actualidad que los abogados no toman en cuenta la finalidad que tienen los efectos sino por el contrario las partes apelan para ganar tiempo o para cobrar un honorario más a su cliente, ya que en ocasiones en Segunda Instancia las partes se desisten de sus apelaciones hechas valer o también pueden llegar a un convenio para finalizar el procedimiento y lo más común es que se haga con la finalidad de agotar el principio de definitividad.

Lo anterior nos permite apreciar que en ocasiones los abogados litigantes tienen razón para interponer el recurso de apelación, sin embargo aún cuando no la tienen lo hacen sólo para agotar el principio de definitividad; y una vez agotado el mismo están en condiciones de hacer valer el juicio de garantías o amparo; y en caso de que se conceda el mismo para efectos de que se estudie una omisión por parte del Juzgado o por la Sala en sus agravios cuando en esas resoluciones no cambia el fondo del asunto y en la sentencia que se dicte en cumplimiento del Amparo se les sigue condenando a las mismas prestaciones a que fueron condenados previamente, considerando que con esta conducta se está abusando del recurso de apelación y no se está cumpliendo con la finalidad del mismo.

4.1.1. DEL EFECTO PREVENTIVO

Lo que en la actualidad se conoce como el efecto preventivo o diferido, es relevante dado que con ello se evita tanto abuso del recurso de apelación, en virtud de que las apelaciones intermedias se encuentran limitadas a la simple interposición del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva y sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones impugnadas, se reserva su trámite de las mismas para que de manera conjunta se tramiten siempre y cuando el apelante haga valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, en nuestra legislación civil sólo existen dos preceptos que hacen referencia al efecto preventivo y son los siguientes:

“Artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.”⁴³

Artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

⁴³ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Sista Página 62.

“I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”⁴⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su tesis el siguiente criterio bajo el rubro:

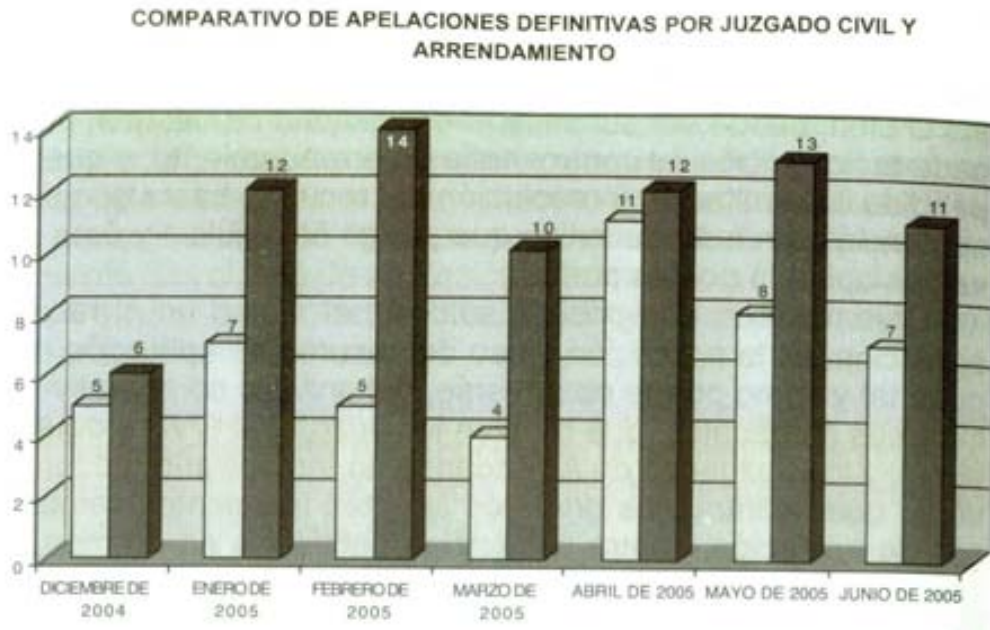
“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EL ARTICULO 965, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, NO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DE DISPOSICIONES PRIVATIVAS, EN LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO.

Por lo tanto la admisión del recurso de apelación en el efecto preventivo o diferido es muy relevante para que este sistema se aplicara para todos los juicios que contempla nuestra legislación mexicana ya que con ello se tendría un ahorro en recursos humanos y materiales dado que cuando se admite el recurso de apelación en efecto devolutivo se forma un cuaderno de constancias y que esto genera al Tribunal una gran fuga de dinero ya que en cambio cuando se admite en forma preventiva y en ambos efectos su tramitación de ambos recursos se realiza con el expediente original y con ello se evitaría forma esos innecesarios

⁴⁴ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Página 160 Editorial Sista

cuadernos de constancias que en la actualidad solo generan un gran desgaste económico a la institución.”

Por lo anterior, se expone una grafica comparativa entre los Juzgados Civiles y de Arrendamiento de Primera Instancia exclusivamente de las sentencias definitivas.⁴⁵



○ DEFINITIVAS ARRENDAMIENTO

● DEFINITIVAS CIVILES

En la anterior gráfica es muy clara la situación, es en menor el número de las sentencias dictadas en los juicios de arrendamiento que en los civiles.

⁴⁵ COMPENDIO DE MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Ciudad de México, del 17 al 19 de agosto de 2005, Página 534.

4.1.2. DEL EFECTO SUSPENSIVO

La admisión del recurso de apelación en el efecto suspensivo es muy relevante en el proceso dado que la consecuencia inmediata es hacer que para el Juez de Primera Instancia se suspenda su jurisdicción, con la finalidad de que el órgano revisor de Segunda Instancia, sea el órgano encargado de admitir y calificar el grado del recurso de apelación respectivo; por ello, es claro que en la legislación procesal civil se provea que el estudio respectivo que se haga de los agravios para el que tiene directamente con el proceso, por lo tanto el superior tendrá la competencia desde que quede firme el auto que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la Instancia Superior.

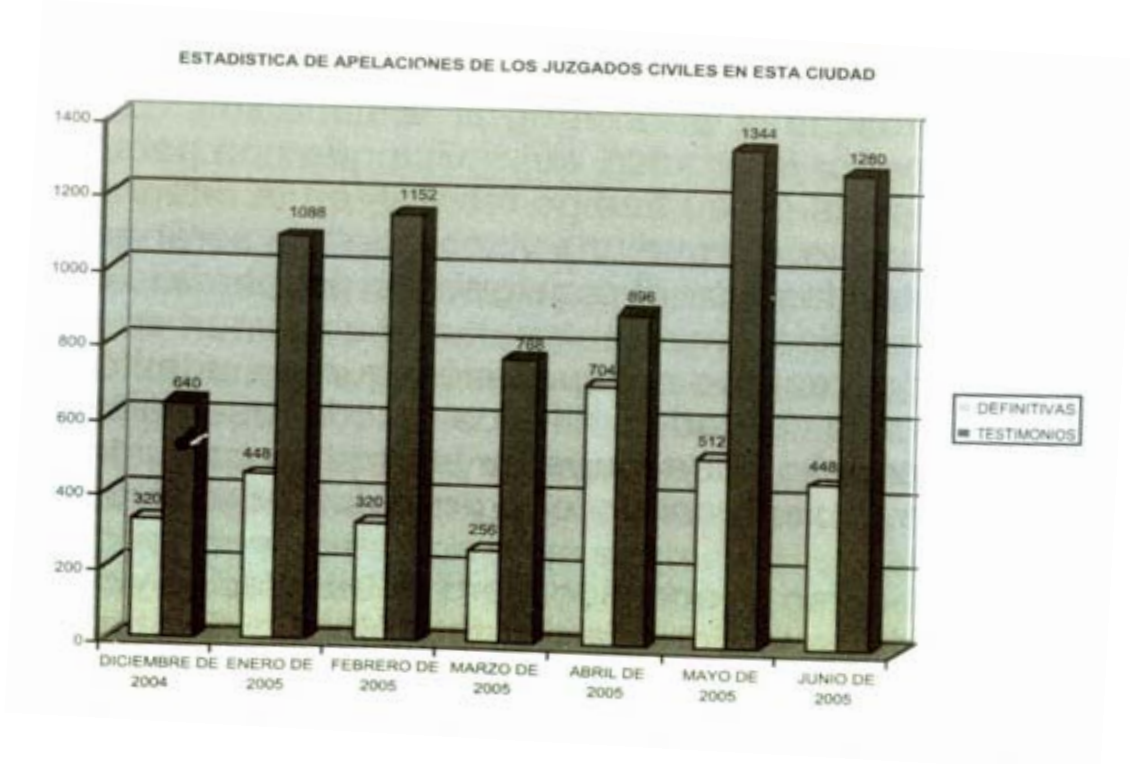
Por lo que no obstante que se deje en el Juzgado copia certificada de todo lo actuado y de lo que considere el Juez para el cuaderno de ejecución, siempre y cuando el caso en estudio así lo requiera.

De ahí que al admitirse el recurso de apelación en efecto suspensivo o ambos efectos es aquella que suspende la ejecución de la resolución impugnada es decir la priva de eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto por el superior.

Es efecto suspensivo cuando se admite la apelación e impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así detenida su eficacia hasta en tanto no quede firme la decisión del Juez Revisor.

Por ello este efecto deja vedado al Juez de Primera Instancia, ya que se encuentra impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta al examen que en su caso realice el órgano jurisdiccional de Alzada.

Aquí se expone una gráfica comparativa de los Juzgados Civiles de las apelaciones hechas valer en contra de las sentencias definitivas y de las apelaciones intermedias.⁴⁶



Este es un claro ejemplo que es urgente la apelación en el efecto preventivo para materia Civil en el Distrito Federal.

⁴⁶ COMPENDIO DE MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Ciudad de México, del 17 al 19 de agosto de 2005, 533.

4.1.3. DEL EFECTO DEVOLUTIVO.

Este efecto es cuando no se interrumpe la jurisdicción del Juez de Primera Instancia, sino solamente el Juez de Origen al admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remite el testimonio de constancias respectivo a Segunda Instancia para que con ello el superior califique el grado de la admisión y cite a las partes para oír sentencia.

También se le llama efecto sin suspensión, ya que en el auto en que se concede el recurso se señalarán las actuaciones que deban de fotocopiar para integrar la pieza de autos que habrá de remitirse al superior y el Tribunal Superior una vez recibida la misma, decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal, comunicando de inmediato al Tribunal Inferior cuando resuelva suspensión que en su caso se diera y de calificar sin suspensión el Juez de Primera Instancia tendrá que seguir conociendo el asunto.

Por lo que las apelaciones intermedias son fundamentales cuando en su caso la apelación es procedente y se modifica o revoca en su caso el auto e interlocutoria por el Superior, en virtud de que una vez que el Superior en su caso declare fundado el recurso de apelación y la resolución recurrida se ha revocado o modificado, por lo que al remitir el Superior al Juez de origen su sentencia el debe de dar cumplimiento en los términos y en su caso deberá reponerse la actuación motivo del recurso y se repondrán las actuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento en sus términos.

Ahora bien, el efecto en este caso puede ser relevante o no, dado que aquí puede tener algún alcance en los procedimientos que son sometidos por las partes del juicio o un tercero con interés es cuando la Segunda Instancia resuelve el incidente y éste sí es una consecuencia directa frente al procedimiento que se está continuando ante el Juez de Primer Instancia, ello no quiere decir que en ocasiones los Jueces de Primer Grado deben de suspender el procedimiento, pero esto es excepcional cuando existe un acontecimiento futuro que es incierto y puede tener una influencia directa con el procedimiento de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Instancia.

4.2. ANÁLISIS COMPARATIVO HASTA EL AÑO DOS MIL SIETE.

Por lo que del análisis que mas adelanté se hace referencia, es muy relevante lo que acontece en la práctica ya que la finalidad del recurso de apelación es que el órgano revisor recorra nuevamente el camino y revise las actuaciones judiciales que dictó el Juez de Primera Instancia, y se considera que las partes apelan para ganar mas tiempo y no para ganar el recurso, pues en la actualidad se sabe, es la práctica más frecuente porque en ocasiones las partes que hacen valer el recurso de apelación se desisten, ya que con ello se puede especular que el apelante que litigó no pretendía que se le revocara o modificara el recurso sino por el contrario sabía que no tenía la razón y se presume que lo realizó para ganar tiempo o para cobrar un honorario más a su cliente, por ello, se concluye que en la actualidad se está abusando del recurso de apelación por parte de los litigantes.

Las estadísticas que se presentarán líneas abajo denotan dicho abuso, porque son pocos los recursos de apelación que se modifican o revocan y cumplen con su fin primordial teóricamente.

Es de destacar que en la Segunda Instancia se puede apreciar que en un asunto los Abogados postulantes abusaron del recurso de apelación ya que se promovieron veintisiete recursos de apelación intermedios, para ello, se agrega un memorándum para ilustrar dicho abuso que se hace por parte de los Abogados Litigantes del recurso de apelación.

Ramos Millán y Asociados S. C.
Abogados

**MAGISTRADO
ROLADNO DÍAZ ORTÍZ
SEGUNDA SALA CIVIL,
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

México. D.F. a 4 de diciembre de 2002.

Referencia: Toca 3384/2002

ARTURO RAMOS MILLÁN PINEDA, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la parte actora apelada, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del toca citado en la referencia, respetuosamente someto a su consideración el siguiente :

MEMORANDUM

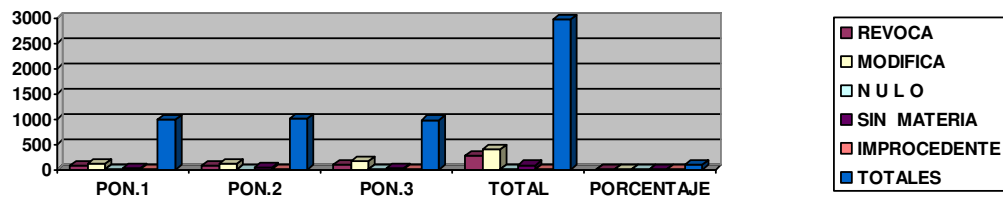
Además del toca citado en la referencia, INMOBILIARIA JIME, S.A. DE C.V. y ESTELA MORFIN MACIAS DE MOCTEZUMA han interpuesto ante esa H. Segunda Sala Civil otros veintisiete (27) recursos derivados del juicio natural del toca en que se actúa y que son los siguientes: 4156/1999, 4966/1999, 37/2000, 983/2000, 984/2000, 986/2000, 1006/2000, 985/2000, 1213/2000, 1525/2000,

RMP

Ahora bien, se representan las estadísticas que se encuentran en el Área de Informática de la Segunda Sala Civil, la cual arroja los siguientes resultados.

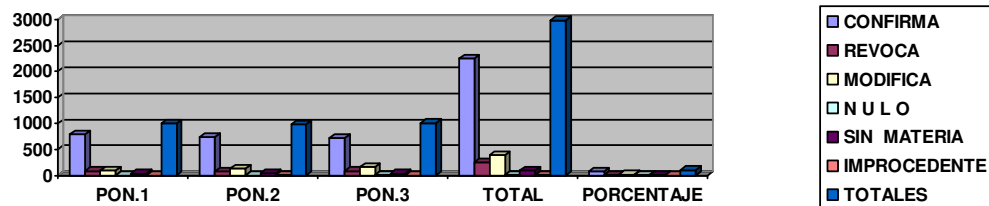
Concentrado del 1/dic/2003 a 30/nov/2004.

SENTIDO	PON.1	PON.2	PON.3	TOTAL	PORCENTAJE
CONFIRMA	746	755	685	2186	73.652
REVOCA	86	86	106	278	9.367
MODIFICA	123	121	164	408	13.747
N U L O	1	0	1	2	0.067
SIN MATERIA	28	37	24	89	2.999
IMPROCEDENTE	1	2	2	5	0.168
TOTALES	985	1001	982	2968	100.000



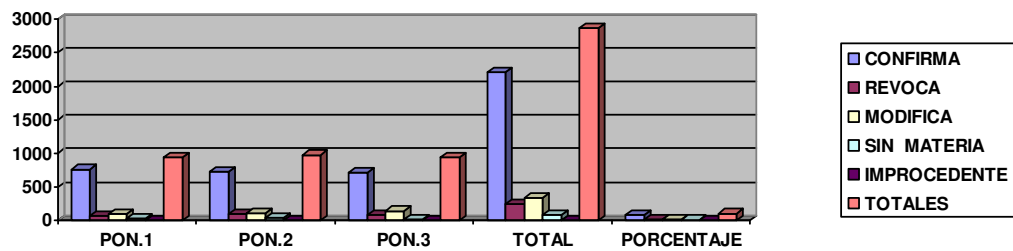
Concentrado del 1/dic/2004 a 30/nov/2005

SENTIDO	PON.1	PON.2	PON.3	TOTAL	PORCENTAJE
CONFIRMA	789	739	721	2249	75.394
REVOCA	84	79	84	247	8.280
MODIFICA	91	130	167	388	13.007
N U L O	0	0	2	2	0.067
SIN MATERIA	31	35	30	96	3.218
IMPROCEDENTE	0	1	0	1	0.034
TOTALES	995	984	1004	2983	100.000



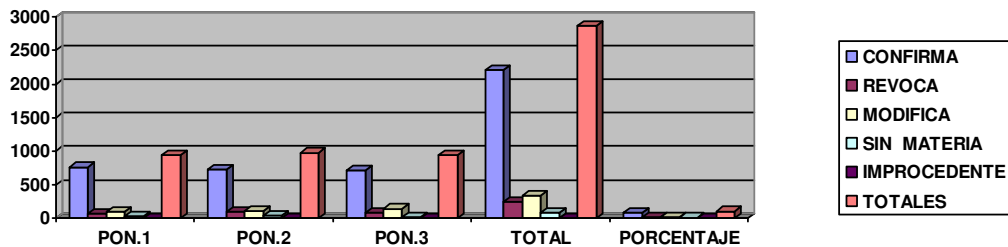
Concentrado del 1/dic/2005 a 30/nov/2006

SENTIDO	PON.1	PON.2	PON.3	TOTAL	PORCENTAJE
CONFIRMA	803	756	765	2324	77.209
REVOCA	72	94	84	250	8.306
MODIFICA	92	113	146	351	11.661
SIN MATERIA	23	46	14	83	2.757
IMPROCEDENTE	1	1	0	2	0.066
TOTALES	991	1010	1009	3010	100.000



Concentrado del 1/dic/2005 a 30/nov/2006

SENTIDO	PON.1	PON.2	PON.3	TOTAL	PORCENTAJE
CONFIRMA	792	745	702	2239	75.719
REVOCA	97	65	84	250	8.184
MODIFICA	116	118	146	351	13.324
SIN MATERIA	21	37	14	83	2.536
IMPROCEDENTE	4	2	0	6	0.203
TOTALES	1030	967	960	2957	100.000



Las gráficas anteriores permiten concluir que en la actualidad son mayores los porcentajes que confirman los recursos de apelación, y con ello se puede decir que el recurso de apelación no está cumpliendo del todo con su finalidad que en esencia es que se revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas mediante el recurso de apelación.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después del análisis que antecede con el fin de mejorar la eficacia del recurso, circunstancia que permite proponer que se reforme el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción VI, que en lo que interesa expresa lo siguiente:

“Artículo. 140 La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados.

VI. El que oponga excepciones procesales o improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, ...”⁴⁷

Ahora bien, si dicho recurso que se hace valer se confirma por el Tribunal de Apelación, el apelante se tendrá que hacer acreedor al pago de gastos y costas a favor de su colitigante por haberse conducido con temeridad y mala fe, ante el Tribunal de Segunda Instancia, al haberse declarado infundado e improcedente el citado recurso.

Se considera que debería existir una fracción en la que solamente se refiera al recurso de apelación sobre las costas y no como en la actualidad se encuentra en forma implícita en el artículo 140 en su fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴⁷ TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Página 33 Editorial Sista.

Por lo que se debería de agregar una fracción en el artículo antes precisado para que en forma específica se condene a los litigantes o a las partes en forma especial cuando se haga valer un recurso infundado e improcedente.

Se considera que el artículo 140 y sus fracciones VI y VII deberán quedar de la siguiente manera, en la primera fracción antes mencionada se deberá de omitir referirse a los recursos y lo que está en la fracción séptima pasarla a la fracción octava, en la cual se debe de considerar que para el pago de costas de Segunda Instancia este organismo sea el encargado de condenar en costas al momento de declarar la improcedencia o lo infundado del mismo, cuando se resuelva el recurso de apelación por dicha autoridad, el cual deberá de quedar en los siguientes términos:

“Artículo. 140 La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados.

VI. El que oponga excepciones procesales o improcedentes o haga valer incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII. El que oponga recursos de apelaciones intermedias que sean infundados o improcedentes, y si se confirma la resolución impugnada se le condenará al pago de costas causadas en Segunda Instancia en

dicho recurso por haberse conducido con temeridad y mala fe, a quien no solamente se le condenará respecto a este recurso en el momento que se dicte la sentencia que resuelva el mismo, sino si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VIII. Las demás que prevenga este código.

Si esta reforma se hiciera sería buena, ya que en Segunda Instancia cuando se resuelva el recurso de apelación en su sentencia tendrá también que condenar en costas en caso de que dicho recurso fuese confirmado ya que el apelante en forma inadecuada de acuerdo a la Ley lo que hizo valer con temeridad o mala fe, y en su expresión de agravios se advierte claramente que sus argumentos no están encaminados a combatir la resolución judicial impugnada.

Por lo que el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del A Quo, también lo es que teóricamente la finalidad del recurso de apelación cuando se hace valer, sólo tiene dos objetivos primordiales que se modifique o se revoque la resolución judicial impugnada, ya que el apelante con la interposición del mismo no pretende que se le confirme dicha resolución.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Se propone que se reforme el artículo 129 en su fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, claramente establece que las costas son la sanción impuesta a los litigantes que hayan actuado de mala fe con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraria, por lo que si este artículo interpretado en la Segunda Instancia resulta que dentro de los recursos de apelación se dicta otra sentencia por diversa autoridad que está conociendo el asunto, sería congruente que una vez reformado el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se condene al pago de costas causadas en los recursos de apelación de acuerdo con el artículo 129 en su fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir que se debe de condenar cuando a todas luces las partes están abusando del recurso de apelación en forma indebida.

Por lo que considero que la reforma a la fracción XIII del artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 129. En ambas Instancias se causarán en los negocios de cuantía indeterminada las costas siguientes:

XIII. Por recursos infundados e improcedentes que hagan valer por el escrito de agravios o contestación de los mismos el equivalente a cien días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Por lo que con ello, se considera que los Magistrados en Segunda Instancia ya contarían con los elementos necesarios para poder condenar en costas a los litigantes que de manera indebida hagan valer recursos de apelación intermedios que fueran declarados infundados o improcedentes.

Cuando la segunda instancia entrara al estudio de los agravios y éstos fueran insuficientes e improcedentes para revocar o modificar la resolución judicial impugnada en esa misma sentencia se tendría que hacer el pago de las costas respectivas a favor de su colitigante.

Por lo que los litigantes lo pensarían para apelar cuando saben que no tienen la razón, ya que es sabido que las sentencias de Segunda Instancia causan ejecutoria por ministerio de ley en términos del artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, y con ello, en ese momento se tendría que hacer el pago de las costas causadas únicamente por la interposición del recurso, ya que el Juicio de Amparo es muy independiente a lo resuelto por la Segunda Instancia en los recursos de apelación, pues se encuentra regulado por su propia ley.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los medios de impugnación, son los instrumentos o mecanismos procesales ofrecidos a los gobernados e interesados que intervienen en un proceso jurisdiccional para obtener un control sobre la legalidad de las resoluciones judiciales y demás actuaciones producidas dentro del mismo, los cuales se encuentran regulados en las leyes procesales y forman parte del sistema jurídico.

SEGUNDA. Por lo que dentro de los medios de impugnación se encuentran los recursos de apelación, los cuales son materia de estudio del presente trabajo, ya que los medios de impugnación son el género y el recurso de apelación en la especie.

TERCERA. La apelación forma parte de los recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su finalidad no es reparar una anomalía del primer proceso sino de revisar el proceso desde la perspectiva de la resolución recurrida por parte del órgano revisor, tomándose en cuenta los mismos elementos planteados en la primera instancia.

CUARTA. El recurso de apelación en la actualidad es el más importante desde mi punto de vista, ya que éste tiene como finalidad primordial que la Segunda Instancia sea el órgano revisor del juzgador de acuerdo a la ley.

QUINTA. Los efectos son importantes en los recursos de apelación, porque de ellos depende la suspensión o no de la jurisdicción del Juez, por lo que la admisión según el efecto tendrá o no consecuencias en el proceso que se está llevando en el juzgado original, y se prevén tres efectos el preventivo o diferido, efecto suspensivo y efecto devolutivo.

SEXTA. En la actualidad el efecto preventivo o diferido, es el que se considera, que daría mejor resultado para hacer más eficaz el recurso de apelación, ya que las apelaciones intermedias se reservan para que en caso de que se haga valer el recurso de apelación, se les de trámite y con ello se evita ese desgaste económico y humano que generan las apelaciones intermedias para este Tribunal.

OCTAVA. Por otra parte la consecuencia procesal que tiene el recurso de apelación también es relevante, pues en caso de que un recurso se declare procedente, éste tendrá alguna consecuencia directa con el proceso.

NOVENA. Por lo que las consecuencias procesales de los efectos en que se admiten los recursos de apelación, tendrán que ser de manera determinante en un proceso judicial en virtud de que quien imparte la justicia son seres humanos, por ello, se encuentran sujetos a cometer errores, y es por lo que se originaron los medios de impugnación, y entre los que se encuentra el recurso de apelación.

DÉCIMA. Si se hacen las reformas que se proponen en relación con los recursos infundados e improcedentes que generan costas a favor del colitigante, se evitaría ese abuso que en la actualidad se da con el recurso de apelación.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, "Procedimientos Civiles Especiales" 7ª Edición, Porrúa, México 2000.
2. BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México 5ª Edición, Porrúa, México, Distrito Federal, 1975.
3. BECERRA BAUTISTA, José La Teoría General del Proceso Aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial, Porrúa, México, 1998.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Editorial Harla, México. 1995.
5. BONFANTE PRIETO. Institución de Derecho Romano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2007.
- 5.- CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Tr. de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. V.II. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina. 1969.
6. CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Primera Serie Volumen 5 Editorial Oxford. México 1999.
7. CONTRERAS VACA Francisco José. Derecho Procesal Civil, Volumen 2, Editorial. Oxford México Marzo 2001.

8. CHIOVEDA GIUSEPPE. La condena en costas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2005.
9. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Porrúa. Marzo 2001.
10. DE RUGGUERO Roberto. Institución de Derecho Civil Tomo I y II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2006.
11. DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo. Compendió Teórico-Practico De Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977.
12. DORANTES TAMAYO, Luís. Teoría del Proceso. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.
13. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa México, 1987.
14. GOLDSCHMIDY JAMES. Derecho Procesal Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2002.
15. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª. Edición, Editorial. Oxford University Press, México febrero 2001.
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edición 12ª. Segunda reimpresión. Porrúa. México 1999.

17. LESSONA Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Editorial, Reus, Madrid, 1913.
18. MAR Nereo, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Edición Quinta, Editorial Porrúa, México 2003.
19. OVALLE FAVELA José Derecho Procesal Civil, 8ª. Edición, Editorial Oxford, México 2001, COLECCIÓN DE TEXTO JURÍDICO UNIVERSITARIO.
20. OVALLE FAVELA José Teoría General del Proceso, 5ª. Edición, Editorial University Press, México 2001,
21. PALLARES Eduardo. Interpretación de la Ley Procesal, Imprenta Manuel León Sánchez S.C.L. México 1948.
22. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Porrúa. Edición 21ª. México 1999.
23. TRABUCCHI Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2008.
24. TÉLLEZ Ulloa, Rafael Antonio. Jurisprudencia Civil Mexicana. Editorial Mc. Graw Hill. Edición 9ª. México 1998.
25. VON BÜLON Oscar. Excepciones y Presupuestos Procesales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2001.

D I C C I O N A R I O S

1. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Diccionario Jurídico Temáticos Tercera serie Derecho Civil. Volumen 4 Editorial OXFORD México, 2003.
2. PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, Porrúa México 1999.
3. TORRES ESTRADA Alejandro. Diccionario Jurídico Temáticos Tercera serie Derecho Civil. Volumen 5 Editorial OXFORD México, 2003.

L E G I S L A C I Ó N

1. CISNEROS RANGEL Georgina y FERGRINO TABOADA Enrique. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Complementado con jurisprudencia) Biblioteca de Derecho Procesal, OXFORD VOLUMEN 3.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2007.
3. HERNÁNDEZ FUENTES Benito Raúl, Comentado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia Común y para toda la República en materia Federal, Editorial Cárdenas.
4. TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2007.

5. Constitución Política de los Estados Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Febrero 2003.

6. TREJO GUERRERO GABINO, prólogo y compilación 19ª Edición Febrero 2008 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Editorial Sista. México, 2007.

7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Complementado con Jurisprudencia), Georgina Cisneros Rangel Enrique Feregrino Taboada. Biblioteca de Derecho Procasal, OXFORD Volumen 3.

H E M E R O G R A F Í A

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Discos Compactos Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 3ª Versión 2001 México 2001.

2. La Impartición de Justicia en el Distrito Federal 1995-1999, Editorial La Fuente.

3. Compendio de Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Instituto de Estudios Judiciales. Ciudad de México, del 17 al 19 de agosto de 2005.